

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS DE LOS TIPOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE POBLACION"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICTOR RAUL MONTES MARTINEZ

MEXICO, D. F.



1986

MENES PROFESIONALES





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS DE LOS TIPOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE POBLACION.

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	3
Consideraciones Generales	
I Ubicación Sistemática de los Delitos Migratorios.	
1 Lev Penal Común y Ley Penal Especial	3
2 Fundamento Jurídico de las Leyes Especiales	8
3 La Ley General de Población como Ley Penal Especial	11
II De las Responsabilidades y Sanciones en Materia de Migración.	
1 Responsabilidades en Materia de Migración	14
a) Responsabilidades Administrativas	
b) Responsabilidades Penales	17
2 Requisitos Procesales	19
a) Sanciones Administrativas	
b) Ejercicio de la Acción Penal	
3 Sanciones	20
CAPITULO II	22
Aspectos Político Criminales de los Delitos Migratorios	
I Introducción y Planteamiento	
1 Perspectiva Político Criminal	
a) Legitimación del Estado	
b) La Función del Derecho Penal	23

	Pág.
b.a.) Teorias de la Pena	24
b.b.) Función de las Medidas de Seguridad	28
b.c.) La Función del Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho	29
c) Principios Rectores en Materia de Delitos Migratorios.	30
c.a.) Características del Derecho Penal Mexicano c.b.) Principio de Legalidad c.c.) Principio del Bien Jurídico	32 34
II Análisis de los Tipos Penales desde la Perspectiva Político Criminal.	36
 a) Determinación del Bien Jurídico en los Delitos Migratorios 	
b) Necesidad del Derecho Penal para su Protección	39
CAPITULO III	41
Análisis Dogmático de los Tipos Penales Contenidos en la Ley General de Población	
I Introducción y Planteamiento.	
 Importancia y Función del Análisis Dogmático Sistemas de Análisis Dogmático del Delito a) Desarrollo Histórico de la Dogmática b) Rasgos Característicos de los Sistemas 	42
Causalista y Finalista	45
b.a.) Características del Sistema Causalista	46
b.b.) Características del Sistema Finalista	47
c) El Sistema del Delito en la Doctrina Penal	
Mexicana	49
d).— El Sistema a seguir en el presente trabajo	51

	Pág.
II Análisis Sistemático de los Delitos Migratorios	52
1 La Tipicidad en los Delitos Migratorios	
a) Concepto de Tipo y Tipicidad	
b) Los Elementos Típicos en los Delitos Migrato	rios 53
b.a.).— La Conducta o Acción en cada uno de los t	ipos
b.b.) Otros Elementos Típicos	58
c) La Atipicidad en los Delitos Migratorios	68
c.a.) La Atipicidad por falta de elementos obje del tipo	tivos
c.b.) La Atipicidad por falta de elementos subj vos del tipo	eti- 69
2 La Antijuridicidad en los Delitos Migratorios	71
 a) Concepto de Antijuridicidad b) La Antijuridicidad en los Delitos Migratorio c) Las Causas de Justificación en los Delitos M torios. 	
c.a.) Legitima Defensa	73
<pre>c.b.).~ Estado de Necesidad Justificante</pre>	74
c.c.) Ejercicio de un derecho	75
c.d.) Cumplimiento de un deber	76
3 Culpabilidad en los Delitos Migratorios	77
a) Concepto y Estructura de la Culpabilidadb) La Culpabilidad en los Delitos Migratorios	78
b.a.) La imputabilidad en los Delitos Migratorib.b.) Posibilidad de Conocimiento o Conciencia	
la Antijuridicidad.	79

	Pág.
b.c.) Exigibilidad de otra conducta.	
c) La Inculpabilidad en los Delitos Migratorios	80
c.a.) Inimputabilidad.	
c.b.) Error de Prohibición	81
c.c.) Inexigibilidad de otra conducta.	
CAPITULO IV	. 82
I Aspectos Procesales de los Delitos Migratorios	
a) Función Persecutoria	
a.a.) Denuncia	83
a.b.) Querella	85
b) Otros Institutos	88
b.a.) Requisitos de Procedibilidad	
b.b.) Recuisitos Prejudiciales	89
b.c.) Obstáculos Procesales	90
c) Formas de Persecución de los Delitos en Materia	
Migratoria.	91
d) Extinción de la Acción Penal en los Delitos Mi-	
gratorios.	95
d.a.) Por muerte del delincuente	
d.b.) Por Amnistfa	
d.c.) Por Perdon del Ofendido o del Legitimado para	
hacerlo.	96
d.d.) Por Prescripción.	98
CONCLUSIONES:	108
BIBLIOGRAFIA	110

INTRODUCCION.

Todo pasante de una carrera profesional se vé precisado a elaborar un trabajo de tesis, para así obtener el derecho a su examen de grado.

Como es mi inquietud elaborar mi tesis profesional dentro del ámbito jurídico penal, elegí el tema de "Análisis de los Tipos Contenidos en la Ley General de Población", porque implica que uno de los objetivos del Estado es la regulación de los fenómenos que afecten a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, tal y como lo señala el propio ordenamiento, y para que esta regulación resulte efectiva se incluyeron a la Ley General de Población una serie de tipos penales que por su especialización no están contenidos en el Código Penal. Los tipos en estudio revisten características muy especiales en virtud de que en su mayoría van dirigidos para los extranjeros y en un mínimo para los nacionales, ya que los primeros son quienes pueden con su conducta ocasionar desequilibrio en la población.

La Ley General de Población contiene los tipos en estudio en un capítulo llamado de "Sanciones", en éste incluye sanciones administrativas, tales como arrestos, suspensión y destitución de empleo, cancelación de documentación migratoria, abstención de despachos en puer tos mexicanos, expulsión del país; también incluye sanciones corporales que son de las que nos ocupamos en el presente estudio, ésto es, que sólo los tipos que incluyen pena de prisión son sobre los que versa estatesis.

Este trabajo se basó en la Teoría Finalista de la Acción, teoría imperante en muchas legislaciones penales del mundo, por su versatilidad en el estudio del delito, aún cuando nuestra legislación

es eminentemente causalista, no impidió que estudiaramos los tipos contenidos en la Ley General de Población bajo los términos de esta teoría, - la cual fue iniciada en Alemania, siendo Hans Welzel, su principal exponente; para efectos de mayor comprensión señalamos las características - tanto de la Teoría Causalista como de la Finalista, así como las características de nuestro derecho.

El estudio de los tipos lo hicimos conforme a los elementos del delito en la teoría finalista y terminamos viendo los as—pectos procesales de los delitos migratorios, tratando con ésto de aportar algún beneficio a nuestro derecho en esta materia.

He conjuntado en este trabajo a autores de gran reconocimiento académico, empero encontramos poca bibliografía relaciona da con los delitos especiales dentro de los cuales se contemplan los tipos de la Ley General de Población, dentro de lo demás tratado en este estudio existe amplia información.

Importante es afirmar lo valiosa que resultó la -ayuda del Dr. Moisés Moreno, quién fue discipulo de Hans Welzel al real<u>i</u> zar su Doctorado en Bonn- Alemania, y quién me asesoró en cuanto a la <u>de</u> bida aplicación de la Teoría Finalista de la acción en esta tesis, lo -que realicé con gran cariño y con un deseo grande de que hava aportado -algo a nuestro derecho.

ANALISIS DOGMATICO DE LOS DELITOS MIGRATORIOS

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES:

I.- UEICACION SISTEMATICA DE LOS DELITOS MIGRATORIOS EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO.

1.- Lev Penal Común y Ley Penal Especial:

La Ley en sentido amplio, estuna fuente del -Derecho junto con la costumbre, jurisprudencia, doctrina, tratados --internacionales y principios generales de Derecho.

La Ley Penal, es la fuente única del Derecho Punitivo; sin embargo hay quienes afirman que son fuentes del Derecho Penal: La Ley Penal, Los Tratados Internacionales y Las Leyes Penales Especiales estos vienen siendo Ley Penal, ya que comunes o especiales son Leyes Penales y en cuanto a los Tratados Internacionales, son también Ley Penal, ya que conforme a nuestra Constitución en su artículo 133, los Tratados Internacionales al ser aprobados — por el Senado de la República, serán la Ley Suprema de toda la Unión, por lo que concluímos que la exclusividad como fuente del Derecho Punitivo, corresponde a la Ley Penal.

La exclusividad como fuente del Derecho Penal a la Ley, deriva del mandato Constitucional contenido en el artículo 14, párrafos 2° y 3° así como del artículo 7° del Código Penal, que establecen respectivamente: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales, previamente establecidos

en el que se cumplan las formalidades escenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" (Artículo 14 Constitucional, párrafo 2°); "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delíto de que se trata" (Artículo 14 Constitucional, párrafo 3°); "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (Artículo 7° del Código Penal).

La ley penal tomada en su sentido formal y mas - solemne, es la manifestación de la voluntad colectiva, expresada median te órganos constitucionales, en la que se definen los delitos y estable cen las sanciones. (1)

La ley penal en sentido estricto, ha sido identificada con el llamado Código Penal, que es el que define las normas de naturaleza penal, integradas por tipo y punibilidad.

La norma penal es aquella disposición jurídica que determina el delito y la sanción respectiva (pena o medida de seguridad)"(2). Consta de elementos o partes que son: El precepto y la sanción; el primero contiene la figura delictiva y funciona en forma positiva al mandar u ordenar y funciona en forma negativa, conteniendo una prohibición; la sanción, por su parte, abarca la punibilidad. Asimismo el maestro Porte afirma que los destinatarios del derecho penal son todos aquellos individuos sin distinción de ninguna especie, que tienen - obligación de acatar, de obedecer las leyes penales.

Sin embargo, es conveniente observar que las nor mas de esa naturaleza no se encuentran exclusivamente en el Código Pe--

^{(1).-} Luis Jiménez de Azua. "La Ley y el Delito".- VI Edición 1973. Editorial Sudamerica na. Impreso en Argentína.- Pág. 92

^{(2).-} Celestino Porte Pétit Candaudap. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal".- V Edición.- Editorial Porrúa. México 1980.- Pág. 119

nal, pues existen ordenamientos diversos al mismo, y que forman parte de lo que la doctrina ha llamado Ley Penal y es el punto de vista que contempla el artículo 6° del Código Penal, al disponer que: "Cuando - se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley es pecial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposicones del Li-bro primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo".

"Cuando una misma materia aparezca regulada -por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general"

Jiménez de Azúa, dentro de lo que se denomina las formas de la Ley penal por su especialización, se refiere a las - leyes penales codificadas, que son: el Código Penal común, el Código de Justicia Militar; y, en segundo término, las Leyes Especiales, com prendiendo bajo esta amplia denominación, no sólo las Leyes que particularmente definen delitos y establecen penas, sino las de fndole civil, política, administrativa, que encierran infracciones y señalan - una sanción penal. (3)

Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice que: "no sólo son leyes penales las comprendidas en el Código Penal, síno - -- otras de su contenido extrictamente represivo-penal insertas en Leyes Especiales o en Tratados Internacionales aprobados por el Senado de - la República. (Artículo 76 fracción I de la Constitución General de - la República). (4)

"Deben ser consideradas como Leves Especiales los Tratados Internacionales, que al tenor del artículo 133 Constitucional son con ésta y las Leves del Congreso la Lev Suprema de Toda la Unión." (5)

^{(3).-} Luis Jiménez de Azúa. "La Ley y el Delito".- VI Edición, 1973.- Editorial Sudamericana. Impreso en Argentina.- Pág. 94

^{(4).-} Pavón Vasconcelos francisco. "Nociones de Derecho Penal Mexicano" (Parte General) lomo I.- Editorial Jurídica Mexicana, 1951.- Pág. 71

^{(5) -} Raul Carrancá y Irujillo. "Derecho Penal Mexicano". - XI Edición. - Editorial Porrúa, 1976. - Pág. 169

Fuera del Códino Penal, existen en casi todos - los países, un conjunto de disposicones, del mas variado matiz, lo -- que la doctrina denomina legislación penal especial.

Mucho se ha discutido acerca de su existencia, algunos postulan por su supresión, apoyárdose en el principio de la --simplicidad y claridad de las normas jurídicas, entre ellos, GROIZARD (Código Penal de 1870 Tomo I página 142) el cual dice: "no somos partidarios de las Leves Especiales; en la Lev común deben ser comprendidas todas las acciones elevadas por la Ley a la condición de delito". (6)

Otros, por el contrario, estiman que el Código Penal no debe estarse modificando constantemente y no puede encerrar en su contenido, todos aquellos preceptos que demandan las nuevas circunstancias especialisimas, amén de aquellas que son especiales por la indole peculiar de su objeto. (7)

Puig Peña, hace distinción terminológica en - cuanto a la acepción por medio de la cual debe comprenderse la legislación penal. En su acepción amplia, habla de la legislación penal especial propiamente dicha, donde se señala: "que es un conjunto de leyes penales vigentes, fuera del Código Penal, que describen delitos, establecen penas, y que fueron publicadas con la misión específica de constituir una norma penal especial". En la acepción estricta, sólo deben comprenderse las leyes típicamente penales que al margen del código, - se dictaron para describir figuras delictivas, singulares, y estable-cer las sanciones correspondientes. (8)

"La diferencia ya la aportó Saldaña; la Ley penal común contiene delitos comunes y la ley penal especial contiene de litos especiales, el delito común, es una figura descrita por el legis lador para siempre y para todos; en cambio, el delito especial contie-

^{(6).-} Federico Puig Peña. "Derecho Penal"i- Tomo I.- Editorial Madrid. España.- Pág. 65 (7).- Fuig Feña. Op cit.- Pág. 65 (8).- Fuig Peña. Op cit.- Fág. 66. 67.

ne trazos singulares en su figura, pues sólo afecta a un determinado - lugar, o a un grupo determinado o para un lapso determinado de tiempo". (9). Sólo deben quedar en la legislación penal especial, los propios - delitos especiales.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, - ha establecido que las leyes penales, no se circunscriben al contenido del código de la materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico, dispersas en la codificación general que, por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por su objeto, no pueden ser incluídas en una ley general, sino en disposiciones especiales, de hiendo agregarse que así lo reconoce el artículo 6° del Código Penal - federal, que expresa que: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

"Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

En otra ejecutoria se dice: "No es exacto que - la ley penal esté constituída exclusivamente por el código de la materia, sino que al lado del mismo, se hayan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello esas normas pierden su carácter de penales, pues basta con que establezcan delitos e impongan - penas para que, juntamente con el Código Penal del D.F. y Territorios Federales de 1931, que es la ley sustantiva penal federal, integren en su totalidad la ley penal." (Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Tomo XXV pág. 73 Segunda Parte).

Al tenor del Derecho comparado, señalo a continuación disposiciones jurídicas que dan origen a leyes penales en orde namientos de diversos países.

El artículo 604 del Código Penal de España de 1944, señala: "Los preceptos de las leyes penales especiales incorpora
das al presente Código, se aplicarán con arreglo a las disposiciones del mismo, quedando subsistentes aquellas otras que no contradigan ni
se opongan a lo establecido en el cuerpo legal".

El artículo 1º del Código Ecuatoriano, señala: "Leyes Especiales son aquellas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de pena".

El artículo 4º del Código Penal de Argentina, - establece: "Las disposiciones generales de este Código se aplicarán a todos los delitos especiales en cuanto éstos no dispusieren lo contrario". (10)

Tomando en consideración lo afirmado con ante-rioridad quiero señalar lo que sería el concepto de ley especial en ma
teria penal: leyes especiales son aquellas normas no contempladas en el Código Penal y que contienen sanciones.

2.- Fundamento Jurídico de las Leyes Especiales.

Constitucionalmente, la fundamentación jurídica respecto de las Leyes Especiales, se contempla en el artículo 14, pá-rrafos 2° y 3°, los cuales señalan respectivamente: "Nadie podrá ser -privado de la vida, de la libertad, o de sus probiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades escenciales del - -procedimiento y conforme a las leves exnedidas con anterioridad al he-cho"; y, "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer - -

^{(10) -} Argentina Leves y Decretes, Cédico Penal de la República Argentina y Leyes Complementarias - Nuence Aires, Editorial Argentina - Editora, S.A., 1980 - Pág. 4

por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". En cuanto al primero, su existencia es de gran trascendencia, habída — cuenta que su base, su sostén es político, por constituir indudablemente la garantía jurídica más preciada, ya que a nadie podrá privársele — de la libertad o de la vida, en tanto la conducta o hecho que se haya — realizado no constituya delito, evitándose en consecuencia por parte — del Estado toda arbitrariedad a este respecto. Por lo que el principio nullum crimen, nulla poena sine lege, es considerado el paladium de las libertades políticas, lo que explica su inclusión en las cartas Constitucionales y en la mayor parte de los Códigos penales de los estados mo dernos.

El principio de legalidad implica, en lo relacionado a los delitos especiales, que si estos no están señalados en alguna de las leyes especiales con anterioridad al hecho, no podrá persona alguna ser privada de la libertad o de la vida, además de otorgar la garantía del proceso en cuanto a que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades del procedimiento..."

En cuanto al párrafo 3°, la prohibida aplicación del tipo o de la pena por analogía y mayoría de razón. Se dice que la - aplicación es analógica, cuando la pena prevista para una conducta ya - tipificada se impone a otra conducta semejante no tipificada; en otras palabras, "la analogía legis, consiste, en aplicar una norma jurídica - referente a un caso concreto, a otro semejante, no regulado por la Ley". (11)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha es

^{(71).-} Porte Petit. Apuntamientos. Op cit. Pág. 743

tablecido: "Es de explorado derecho reconocer que por aplicación analógica, se entiende aquella interpretación mediante la cual el juzgador establece relaciones de semejanza a fin de comprender un caso no expresamente previsto por la ley, dentro de alguno de los mandamientos de -ésta". (12)

La analogía exige como requisitos: a) un precep to jurídico referido a un caso concreto; b) un caso no regulado; c) se mejanza entre el caso no regulado y el previsto por la ley.

De lo anterior se desprende que en un delito es pecial no previsto en la ley especial exactamente aplicable, no podrá imponerse pena alguna por estar prohibida en nuestra Carta Magna, ya que no podrán en consecuencia inferirse nuevos tipos de delitos, nuevas conductas aún cuando éstas presenten semejanza con las ya tipifica das.

En cuanto a la aplicación por "mayoría de ra-zón", consistirá en imponer la pena prevista para una conducta ya tipi ficada a otra no tipificada considerada más prave. Una conducta no es más o menos grave por sí misma; lo es en función del número de bienes jurídicos que ataca o de la importancia de ellos. La comparación se hace entonces imposible; pues una vez modificado el bien jurídico, tienen que ser otros la conducta, el deber jurídico y la lesión al bien. Y lo que prohibe la Constitución es la creación de nuevos tipos de delitos, nuevas conductas, aún cuando la nueva conducta a examinar se —considere más injusta que la ya tipificada. (13)

En cuanto al Código Penal, el Artículo 7° señala que "el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". de lo que se desprende que no habrá delito sin que la conducta -

^{(12) .-} Porte Petit. Or cit.- Pág. 142

^{(13).-} Eduardo herrera y lasso. "Garantías Constitucionales en Materia Penal".- Cuaderno ho. 2 de: Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1984.- Pág. 23. 24.

esté sancionada por alguna ley penal y conforme a lo señalado en el -presente estudio, este dispositivo en relación con la Constitución dan
al individuo la garantía que se deriva del principio de legalidad. Aún
más, en el Artículo 6º del Código Penal Federal se estipula, como ya se ha señalado con anterioridad, nue: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código pero sí en una ley especial o en un tratado in
ternacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos,
tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo".

Se precisa además que "Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general". Este artículo es el que da vida a las leyes especiales en nuestra legislación.

El Código Penal constituye la Ley Penal por autonomacia; pero así como su ámbito es el delito, el delincuente, la pena y las reglas de aplicación de las mismas, diversos delitos pueden ser tipificados en leyes especiales, que son, como dice el Código Penal de Uruguay, los que contienen una norma y una sanción (Artículo 1º párrafo 2º). En estos casos, el tipo respectivo y la sanción se encuentran en la ley especial según el sistema de re-envío; en ambos casos sólo la parte general del Código Penal o sea el Libro Primero y en algunos casos las conducentes del Libro Segundo son aplicables. (14)

3.- La Ley General de Población como Ley Penal Especial.

La Ley General de Población que contiene la materia de nuestro estudio, es considerada una ley especial, ya que in-

(14).- Raul Carrancá y Trujillo y Raul Carrancá y Rivas. "Derecho Penal Anotado".- 3a. Edición.- Editorial Porcúa, 1971.- Pág. 31 cluye en su contenido tipos penales, dentro del capítulo de sanciones; estos tipos contienen a su vez, una norma y una sanción, que por su especialización se incluyen en esta lev.

La Ley General de Población es una ley de orden público y de observancia general en la República, conforme a su artícu To 1°, lo que la hace de competencia federal, al igual que las demás leyes especiales. Esta ley tiene por objeto regular los fenómenos que afectan a la población, en cuanto a su volumen, estructura, dinâmica y distribución en el territorio nacional; para ello, incluye tipos que contienen rasgos singulares en su finura, oue afectan sólo a los ex- tranjeros y algunos nacionales que estén relacionados con problemas de mográficos y migratorios, pero principalmente va dirigida a los extran jeros que por motivo de su entrada y salida a nuestro país, violen los subuestos a que está condicionada su estancia, o su entrada a nuestro país sea diferente a la regulada por esta ley, o viole cualquier otro dispositivo regulado por la presente lev: v sólo los nacionales que -con motivo de su relación con algún extranjero viole alguno de los supuestos señalados en la ley, podrá ser sujeto activo o partícipe en la comisión de algún delito previsto en esta lev especial.

Por su especialización, esta ley tiene limitada su acción, ya que no puede aplicarse a cualcuier persona, en cualcuier tiempo, toda vez que los delitos especiales que contiene, no estan contemplados en ningún otro ordenamiento jurídico; además para su aplicación, ésto es, para el ejercicio de la acción penal, deberá ser mediante querella que formule la Secretaría de Gobernación por conducto de las personas autorizadas para ello en su Ley Orgánica, situación total mente diversa a la ley común que va dirigida a todos.

Por sus características ya descritas, es considerada una ley especial, ya que contiene en su capítulo de sanciones -

una serie de normas no contempladas en el Código Penal y que incluyen sanciones, dirigidas a los extranjeros y, excepcionalmente, a algunos nacionales que por su relación con algún extranjero viole los supuestos señalados en la Ley General de Población, y siempre y cuando la autoridad competente considere pertinente formular la querella que se requiere conforme a su artículo 123.

II.- DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN MATERIA DE MIGRACION.

1.- Responsabilidades en Materia de Migración.

La Ley General de Población, como hemos dicho, por sus características, es considerada una ley especial, por contenner en su articulado normas no contempladas en el Códico punitivo.

Esta ley regula en materia migratoria, la entrada y salida de extranjeros del país, así como la distribución y -planeación de la población; por lo tanto, los delitos en materia de -migración, son contemplados y sancionados por la ley, dentro del capí tulo denominado de Sanciones.

Para sistematizar el conocimiento del Capítulo de Sanciones, haremos una breve referencia a las diversas clases de - responsabilidades, a los responsables, a las sanciones y a las autoridades que tienen a su cargo la anlicación de las mismas.

Las responsabilidades en materia de migración, según se deriva de la Ley General de Población, nueden ser: Adminis-trativas y Penales.

a).- Responsabilidades Administrativas.- Estas surgen por infracciones a diversas disposiciones de la Ley General de Población. En primer término son infractores y, por tanto, sujetos pasivos de las sanciones, los empleados de la Secretaría de Gobernación cuando queden comprendidos dentro de cualesquiera de los cinco supues tos que señala el artículo 93 y su sanción será la suspensión de empleo hasta por 30 días o destitución en caso grave.

En segundo término, son acreedoras a sanción, — las autoridades federales, estatales o municipales, que incurran en -- violaciones a la ley o a las disposiciones que reglamentan y su san- - ción, será multa hasta por cinco mil pesos y destitución en caso de -- reincidencia.

En tercer lugar, serán castigadas con multa has ta de un mil pesos o arresto hasta por treinta y seis horas, las perso nas que auxilien, encubran o aconsejen a cualquier individuo para violar las disposiciones de la ley o su reglamento; señala este artículo 95, incongruentemente, que si el infractor no pagare la multa impuesta, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en — ningún caso de quince días; si la sanción es de un mil pesos o arresto hasta por treinta y seis horas, el lógico suponer que si el infractor, no tiene para pagar la multa se quedará arrestado hasta por treinta y seis horas, por ser ésta una sanción alternativa, por lo que considero innecesario el señalar que no excederá de quince días, en virtud de — que este precepto puede crear confusión y abuso en su aplicación.

En cuarto lugar, son sancionables, los sujetos que en materia migratoria, suscriban cualquier documento o promoción - con firma que no sea la suya y se le impondrá multa hasta de dos mil - pesos o arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio de las - penas en que incurra cuando ello constituya un delito; quiero hacer la aclaración de que en este precepto se vuelve a cometer el mismo error que en el anterior, en lo concerniente a la permuta que se hará en caso de que el infractor no pagare la multa impuesta. (Artículo 96).

Será sancionado con multa hasta de cinco mil pe sos al extranjero que no cumpla dentro del plazo fijado por la Secreta ría de Gobernación, la orden de salir del Territorio Nacional que se fijó, por haber sido cancelada su calidad migratoria. (Artículo 97) El artículo 110 señala que serán multadas las - empresas de transportes marítimos, hasta por tres mil pesos, cuando -- permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra sin que las a \underline{u} toridades migratorias den el permiso correspondiente.

Salvo casos de fuerza mayor, serán multados has ta por diez mil pesos, a las personas responsables, a la empresa corres pondiente, a sus representantes o a sus consignatarios, cuando el desembarco de personas de transporte procedentes del extranjero sea efectuado en sitios y horas que no sean los señalados. (Artículo 111)

Serán sancionadas las empresas navieras o aé-reas hasta por cinco mil pesos, cuando transporten al país extranjeros
sin documentación migratoria vigente, sin perjuicio de que sea rechaza
do el extranjero y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia (polizones). (Artículo 112)

Cuando los capitanes o quienes hagan sus veces, de los transportes marítimos, desobedezcan una orden de conducir pasajeros extranjeros que hayan sido rechazados, ellos, la empresa propietaría, sus representantes o sus consignatarios, serán castigados con multa hasta de cinco mil pesos. A las empresas aeronáuticas se les impondrá la misma multa. En ambos casos se levantará una acta en la que
se harán constar todas las circunstancias del caso. (Artículo 113)

Al que sin permiso de la autoridad migratoria - autorice y ordene partida de un transporte que haya de salir del Territorio Nacional, se le impondrá multa hasta de mil pesos. (Artículo 114)

El artículo 115, señala: "Se impondrá multa has ta de mil pesos o arresto hasta por treinta y seis horas a los extranjeros que no cumplan con la obligación señalada en el artículo 26 de esta ley y que consiste en que los extranjeros, que encontrándose en -

tránsito desembarquen en algún puerto nacional, con autorización del servicio de migración y permanezcan en tierra sin autorización legal por causas ajenas a su voluntad, deberán presentarse inmediatamente a las oficinas de migración correspondientes".

Ningún transporte marítimo podrá salir de puertos nacionales antes de que se realice la inspección de salida por las autoridades de migración y de haberse recibido de éstas la autoriza-ción para efectuar el viaje, salvo casos de fuerza mayor de acuerdo -con las disposiciones de la Secretaría de Marina. La infracción a este artículo 28 será castigada con multa hasta de cinco mil pesos y en caso de reincidencia se dará a conocer a los cónsules mexicanos el nombre y la matrícula del barco infractor, a efecto de que no se le extiendan nuevos despachos para puertos mexicanos. (Artículo 116)

La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias y a la persona -- que autorice sin facultades para ello, la visita, serán castigados con multa de quinientos pesos o arresto hasta por tres días. (Artículo 117)

El artículo 120 establece que toda infracción - a la presente ley o a sus reglamentos en materia migratoria, fuera de los casos señalados en este capítulo, se sancionarán administrativamente con multa hasta de diez mil pesos según la gravedad de las violaciones y si el infractor no pagara la multa, arresto hasta por quince - - días a juicio de la Secretaría de Gobernación.

b).- Responsabilidades Penales.

Estas resultan precisamente de la comisión de - alguno de los delitos previstos en la propia Ley General de Población.

En primer término, son sancionables penalmente, hasta con diez años de prisión, al extranjero que habiendo sido expul-

sado se interne nuevamente a territorio nacional sin haber obtenido -- acuerdo de readmisión. Y, al que no exprese su calidad de expulsado para obtener nuevo permiso de internación, se le aplicará la misma sancción. (Artículo 98)

En segundo término, al que habiendo obtenido -permiso de internación por violaciones o incumplimiento a las disposiciones legales o administrativas, se encuentre ilegalmente, se le im-pondrá prisión hasta por seis años. (Artículo 98)

En tercer término, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado, se le impondrá prisión - hasta por 18 meses y multa hasta de tres mil pesos. (Artículo 100)

Al extranjero que por la realización de actividades ilícitas o deshonestas, viole los supuestos a que está condicionada su estancia, se impondrá pena hasta de dos años de prisión. (Artículo 101)

Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión al extranjero que dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria diferente de la que se le haya otorgado. (Artículo 102)

El artículo 103, señala que al extranjero que - se interne ilegalmente en el país, se le impondrá hasta dos años de -- prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos.

Al extranjero que para entrar al país o ya in-ternado, proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en el CÓ digo Penal, y que pueden ser entre otras, la contenida en el artículo 247 fracción la, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 104 de es ta lev.

Al extranjero que incurra en las hibótesis previstas en los artículos 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107, y 118 de esta ley, se le cancelará la calidad migratoria y seráexpulsado del país sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos. (Artículo 105)

Al mexicano que contraiga matrimonio con extra<u>n</u> jero, sólo con el objeto de que éste radique en el país, se le impondrá pena hasta de cinco años de prisión, igual sanción se le aplicará al extranjero contrayente. (Artículo 107)

El artículo 118 señala que se impondrá pena de dos a diez años de prisión, a la persona que pretenda llevar o lleve - nacionales a trabajar en el extranjero, sin la autorización correspondiente. Igual sanción se aplicará al que pretenda introducir o intro--duzca ilegalmente a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o a otro país.

Al funcionario judicial o administrativo que dé trâmite a divorcio o nulidad de matrimonio sin la certificación de legal estancia expedida por la Secretaría de Gobernación, se le impondrá la destitución de empleo o prisión hasta de seis meses o multa hasta de diez mil pesos o ambas a juicio del Juez.

2.- Requisitos Procesales.

a).- En relación a las sanciones administrativas, estas se impondrán por acuerdo del Secretario, Subsecretario o del Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, así como por los Directores Generales, Subdirectores Generales, Jefes y Subjefes de Departamento de la propia Secretaría, que tengan a su cargo o bajo sus órdenes servi-cios relacionados con las materias de la presente ley. (Artículo 121)

b).- El ejercicio de la acción penal por parte - del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta ley - se refiere, estará sujeto a la querella que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación. (Artículo 123)

3.- Sanciones.

En relación con las diversas clases de sanciones es factible enumerar las mismas en los siguientes términos:

- a) .- Multa.
- b) .- Arresto Administrativo.
- c).- Suspensión de Empleo.
- d).- Destitución de Empleo.
- e).- Cancelación de Documentación Migratoria.
- f) .- Expulsión del País.
- g).- Abstención de Despachos para Puertos mexica
- h).- Prisión y Multa.

En relación a las autoridades que tienen a su car go la aplicación de las sanciones, las podemos enunciar de la siguiente forma:

- a).- Secretaría de Gobernación.
- b) .- Cónsules Mexicanos.
- c) .- Autoridades Judiciales.

En relación a los diversos sujetos pasivos de -- las sanciones, los podemos enunciar de la siguiente forma:

- a).- Extranjeros.
- b) .- Nacionales.
- c) .- Funcionarios Judiciales o Administrativos.

- d).- Empleados de la Secretaría de Gobernación.
- e).- Capitanes o quienes hagan las veces de Trans portes Marítimos y Aéreos.
- f).- Empresas propietarias.
- g).- Representantes.
- h).- Consignatarios.

CAPITULO II.

ANALISIS DE LOS TIPOS EN LA LEY GENERAL DE POBLACION: ASPECTOS POLITICO CRIMINALES.

I.- Introducción y Planteamiento.

El presente análisis se hará desde dos perspectivas, a saber: una Política y otra Dogmática:

1.- Perspectiva Político-Criminal.

Dentro de la perspectiva política, se analizará el aspecto de la Política Criminal, al que compete determinar que hechos deben ser elevados a la categoría de delitos y condicionar, en su caso, la aplicación de penas y medidas de seguridad. Toda política criminal presupone una determinada concepción del Derecho penal, de su objeto y fines y, por supuesto, detrás de ella se encuentra una determinada ideología política. (1)

a).- Legitimación del Estado.

En el caso que nos ocupa, habrá que determinar: si se legitima que el Estado adopte medidas de carácter penal, tratándo se de conductas reguladas en la Ley General de Población; si los intere ses o bienes jurídicos que en esta Ley se tratan de proteger, son de --aquellos que ameritan la intervención del Derecho Penal, o si su protección puede lograrse a través de alguna otra área del Derecho cuyas consecuencias sean menos drásticas que las penales. En relación a la materia de regulación, en nuestro ordenamiento jurídico sólo encontramos la Ley General de Población, misma que regula los fenómenos que afectan a la población, en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social, --

^{(1).-} Gonzalo Rodríguez Mourullo "Derecho Penal" Parte General. Ia. Edición.- Editorial Civitas, S.A.- Madrid, España, 1977.- Pág. 21

tal y como lo señala el artículo primero de la Ley; y no encontramos en otros ordenamientos regulaciones específicas aplicables. En la misma -- Ley General de Población, se encuentran contemplados ciertos hechos que han sido elevados a la categoría de delito y a los que se señalan las - correspondientes penas o medidas de seguridad. Otras conductas son consideradas simplemente como infracciones, correspondiéndoles sanciones - de carácter administrativo.

En el presente estudio, nos ocuparemos sólo del análisis de las conductas que tienen el rango de delito, y que tienen - impuesta pena privativa de libertad, contempladas en los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 107, 118 y 119 de la Ley General de Población. Del análisis que hagamos de cada una de ellas, desde esta perspectiva política criminal, podemos concluir si se justifica o no que respecto de ellos intervenga el Derecho penal y, por tanto, si se legitima o no, que el Estado haga uso de este instrumento respecto a las conductas reguladas en esta Ley.

El Estado sólo debe adoptar medidas de carácter penal, cuando éstas sean necesarias. Y toda vez que son necesarias las regulaciones que el Estado adopta respecto al extranjero en su legal estancia en el país, considero oue queda debidamente legitimada la actitud del Estado, para estar dentro de un régimen de Derecho.

b).- La Función del Derecho Penal.

La función del Derecho penal puede verse desde - diversos puntos de vista. Sin embargo, el que nos interesa será la función que se asigna al Derecho penal como programa normativo; perspectiva de la filosofía jurídica y de política criminal. Primero expondremos en forma sucinta las principales concepciones acerca de la función que debería corresponder al Derecho penal, concepciones que representan las

más importantes opciones posibles en los planos filosófico-jurídico y - de política criminal.

b.a.).- Teorías de la Pena.

b.a.a.).- Las tesis de la retribución.

La concepción más tradicional de la pena ha sostenido la necesidad de asignarle la función de retribución exigida por la justicia, por la comisión de un delito. Responde a la arraigada convicción de que el mal no debe de quedar sin castigo y el culpable debe encontrar en él su merecido. Ello se ha fundado en razones religiosas, éticas y jurídicas. (2)

b.a.a.a.).- Desde el punto de vista religioso, - el cristianismo como otras religiones ha dado lugar a fundamentaciones tradicionales de la función retributiva de la pena. Así, el mensaje de Pío XII al VI Congreso Internacional de Derecho Penal, contenía el siguiente pasaje: "Pero el juez supremo, en su juicio final, aplica única mente el principio de la retribución. Este ha de poseer pues, un valor que no cabe desconocer" (3). Se parte de que existe un paralelismo entre la exigencia religiosa de justicia divina y la función de la pena.

b.a.a.b.). - La fundamentación ética de la retribución más absoluta se debe al filósofo Kant, según el cual el hombre - es un "fin en sí mismo", que no es lícito instrumentalizar en beneficio de la sociedad; que no sería éticamente admisible fundar el castigo del delincuente en razones de utilidad social. Que sólo es admisible basar la pena en el hecho de que el delincuente la merece según las exigen-cias de la justicia: La Ley Penal se presenta como un "imperativo categórico", es decir, como una exigencia incondicionada de justicia, libre de toda consideración, utilitaria como la protección de la sociedad u - otras. (4)

^{(2).-} Santiago Mir Puig.- "Derecho Penal". Parte General.- Ia. Edición.- Editorial Promociones.- Publicaciones Universitarias.- Barcelona, España, 1984.- Pág. 35

^{(3) --} Mir Puig. - Op cit. - Pág. 36

^{(4) -} Mir Puig. - Op cit. - Pág. 36

La pena ha de imponerse por el delito cometido, aunque resulte innecesaria para el bien de la sociedad.

b.a.a.c.).- La fundamentación jurídica propuesta por Hegel, para quien el carácter retributivo de la pena se justifica - por la necesidad de restablecer la vigencia de la "voluntad general", - representada por el orden jurídico, que resulta negada por la "voluntad especial" del delincuente, habrá que negar esta negación a través del - castigo penal para que surja de nuevo la afirmación de la voluntad general.

Aplicando el método dialéctico hegeliano: La voluntad general (orden jurídico) es la "tesis", la negación de la misma
por el delito es la "antítesis", y la negación de esta negación será la
"síntesis", que tendrá lugar mediante el castigo del delito. En esta -construcción, la pena se concibe como reacción (negación de la nega- -ción) que mira al pasado (al delito y al restablecimiento del orden jurídico) y no como instrumento de fines utilitarios posteriores.

La función que le dan a la pena las teorías re-tribucionistas puras, es precisamente el atribuirle por una u otra vía, la función de realización de la justicia. Esta función se funda en una exigencia incondicionada ya sea religiosa, moral o jurídica de justicia, puesto que ésta no puede depender de conveniencias utilitarias, relativas de cada momento, sino que se impone con carácter absoluto. De ahí que las teorías retribucionistas puras reciban el nombre de "teorías absolutas". (5)

Detrás de las formulaciones de Kant y Hegel, como de sus seguidores, se haya por lo general una filosofía político limberal, que ve en la proporción con el delito a que obliga la concepción absoluta de la pena, un límite de garantía para el ciudadano. No se po-

(5) -- Hir Puig .- Op cit .- Pag. 37

día castigar más allá de la gravedad del delito cometido. (6)

El hecho de que en la actualidad las teorías absolutas no hayan encontrado apenas acogida en el Derecho penal, ni en la doctrina penal, se debe a que la función del estado moderno no se ve generalmente en la realización de la justicia absoluta sobre la tierra.

b.a.b.).- Las Teorías de la Prevención.

Las teorías de la prevención asignan a la pena - la misión de prevenir delitos, como medio de protección de determinados intereses sociales. Se trata de una función utilitaria que no se funda en postulados, religiosos, morales o idealistas, sino en la considera--ción de que la pena es necesaria para el mantenimiento de ciertos bie--nes sociales. La pena no se justificaría como mero castigo del mal, respuesta retributiva frente al delito, sino como instrumento dirigido a - prevenir delitos futuros. (7)

Las teorías preventivas reciben el nombre de - - "teorías relativas"; ésto se debe a que las necesidades de prevención - son relativas y circunstanciales y van dirigidas todas las teorías relativas a la función de prevención de delitos. Sin embargo, existen dos - corrientes que concretan esta teoría de manera muy diversa y que son: - la doctrina de la prevención general y la de la prevención especial. (8).

b.a.b.a.).- La prevención general alude a la prevención frente a la colectividad. Concibe la pena como medio para evitar que surjan delincuentes de la sociedad. Para Feuerbach, la pena sir ve como amenaza dirigida a los ciudadanos por la ley para evitar que de lincan; ésto es, opera como "coacción psicológica" en el momento abs-tracto de incriminación legal. La ejecución de la pena sólo tiene sentido, para confirmar la seriedad de la amenaza legal.

^{(6) .-} Mir Puig.- Op cit.- Pag. 37

^{(7) .-} Mir Puig.- Op cit.- Pág. 39

^{(8) .-} Mir Puig.- Op cit.- Pag. 39 y 40

Mientras que la prevención intimidatoría se le - llama también "prevención general negativa", hay quienes afirman que la prevención general también debe buscarse mediante la afirmación positiva del Derecho penal, como afirmación de las convicciones jurídicas fundamentales, de la conciencia social de la norma, o de una actitud de -- respeto por el Derecho; a lo que le llaman "prevención general positiva". (9)

"Armin Kaufmann (10) atribuye los tres cometidos siguientes a la prevención general positiva, como vía que contribuye a acuñar la vida social: en primer lugar, una función "informativa" de lo que está prohibido y de lo que hay deber de hacer; en segundo lugar, la misión de reforzar y mantener la confianza en la capacidad del orden ju rídico de permanecer e imponerse; por último, la tarea de crear y forta lecer en la mayoría de ciudadanos una actitud de respeto por el Derecho."

Ya que se afirma que con la prevención general - negativa se corre el riesgo de la existencia de un "terror penal" derivado de una progresiva agravación de la amenaza penal, y mejor se intente por una razonable afirmación de las convicciones jurídicas de la comunidad.

b.a.b.b.). - La prevención especial, tiende a prevenir los delitos que puedan proceder del sujeto que ya ha delinquido; la pena persigue, según ella, evitar que quien la sufre vuelva a delinquir. La prevención especial opera en el momento de la ejecución de la pena. Y se llama especial, porque va dirigida a individuos ya determinados y no a la generalidad de los ciudadanos.

Para Von Liszt, (11) la función de la pena, es - la prevención especial por medio de la intimidación (del delincuente, -

^{(9) .-} Mir Puig. - Op cit. - Pág. 40

^{(10) .-} Mir Puig.- Op cit.- Pag. 41

^{(11) .-} Mir Puig .- Op cit .- Pág. 43

no de la colectividad), la corrección y la inocuización. Esto es, frente al delincuente no ocasional pero corregible debe perseguirse la corrección y resocialización por medio de una adecuada ejecución de la pena; frente al delincuente habitual incorregible, la pena ha de conseguir su inocuización a través de un aislamiento que pueda llegar a ser perpetuo.

Tuvo mucho Exito esta teoría, ya que introdujo - medidas de seguridad y una serie de instituciones que permiten dejar de ejecutar total o parcialmente la pena en delitos poco graves, cuando lo permiten las condiciones del delincuente como la "condena condicional", y la "libertad condicional", así como otras figuras que conoce el Derecho Comparado tales como la "suspensión del fallo que se han propuesto en el proyecto del Código Penal Español de 1980 y anteproyecto de 1983.

Sin embargo, en los últimos años ha perdido popularidad la prevención especial, sobre todo ante las dificultades prácticas y teóricas que presenta la resocialización. El delincuente habitual no puede a veces ser resocializado y tampoco le hace mella la intimidación de la pena; sus delitos son a menudo lo suficientemente graves como para que parezca razonable un apartamiento suficiente de la sociedad; por último, puede no resultar lícita, ya que en un Estado democrático la resocialización nunca debe ser obtenida contra la voluntad del penado.

b.b.).- Función de las Medidas de Seguridad.

La función que a éstas corresponde, es la prevención de los delitos frente a un sujeto peligroso (prevención especial).

Las medidas son respuesta a la peligrosidad del sujeto; las medidas no se imponen como realización de una amenaza legal prevista para reforzar un mandato o prohibición dirigida a los ciudadanos. Las medidas es un "tratamiento" que no responde a los mecanismos -

de comminación legal, norma imperativa e infracción. (12)

Si la función genérica de toda medida de seguridad es la prevención especial, a las distintas clases de medidas corres
ponden específicas funciones; así, las medidas asegurativas en sentido
estricto (como los casos previstos en los puntos 2, 3 y 4 del artículo
24 del Código Penal), cumplen la función de resocialización.

b.c.).- La Función del Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho.

La retribución, la prevención general y la prevención especial, son diversos cometidos que distintas concepciones del Estado han asignado en diferentes momentos al Derecho Penal. No se trata de preguntar en forma abstracta, por la función de la pena, sino de la función de ésta en el Derecho penal propio de un Estado de Derecho.

La pena es un instrumento que puede utilizarse con fines muy diversos. En el Estado moderno se considera monopolio del Estado imponerla, por lo que su función dependerá de los cometidos que se atribuyan al Estado. En el Estado de base teocrática, la pena podía justificarse como exigencia de la justicia, análogo al castigo divino. En un Estado absoluto erigido en sí mismo, la pena es un instrumento -tendencialmente ilimitado de sometimiento de los súbditos; fue la época del terror penal, consecuencia de una función de prevención general sin limites. El Estado liberal clásico preocupado, en cambio, por someter el poder al Derecho (Estado de Derecho) buscó antes la limitación jurídica de la potestad punitiva que la prevención de los delitos; la limitación se basó en principios abstractos e ideales, tales como la igualdad ante la Ley, la exigencia de justicia, base de la retribución. Cons tituir un limite al poder punitivo del Estado, que sólo podía castigar según lo merecido, pero tenía el defecto de la rigidez y obligaba tam-bién a extender la pena adonde no era necesaria. (13)

^{(12) -} Mir Puig - Op cit - Pag- 51

^{(13) .-} Mir Puig. - Op cit. - Pág. 53

La progresiva aparición del Estado social, como - Estado intervencionista, prestó atención a la función de la prevención - especial que no había encontrado acogida en el Estado liberal clásico, - porque suponía admitir un distinto tratamiento penal para autores de un mismo delito, lo que chocaba con la igualdad ante la Ley, entendida en la forma absoluta del liberalismo.

"Posteriormente se hizo evidente, después de la guerra, la necesidad de un Estado que, sin abandonar sus deberes para - con la sociedad, sin dejar de ser "social", reforzace sus límites "jurídicos" en un sentido "democrático"; surgió así, la fórmula sintética -- del "Estado Social y Democrático de Derecho". El Derecho penal de un -- tal Estado habrá de asumir varias funciones, correlativas a los distintos aspectos que en el se combinan. En cuanto al Derecho penal de un Estado social, deberá legitimarse como sistema de protección efectiva de los ciudadanos, lo que le atribuye la misión de prevención en la medida de lo necesario para aquella protección. Ello ya constituye un límite - de la prevención. Pero en cuanto al Derecho penal de un Estado Democrático de Derecho, deberá someter la prevención penal a otra serie de límites, en parte herederos de la tradición liberal del Estado de Derecho y en parte reforzados por la necesidad de llenar de contenido democrático el Derecho Penal." (14)

c).- Principios Rectores en Materia de Delitos - Migratorios.

c.a.) .- Características del Derecho Penal Mexica

no.

Nuestro Derecho se encuadra, en principio, dentro de un Derecho propio de un Estado de Derecho, en el que privan muchos de los criterios difundidos por la Escuela clásica, cuyo máximo re

(14) .- Mir Puig.- Op cit.- Pág. 54

presentante fue CARRARA y en la que el valor supremo es el individuo, y el ordenamiento jurídico penal, debe protegerlo frente a cualquier intervención arbitraria del Estado. "Esta premisa produce como precipitados jurídico-penales: vigencia incommovible del principio de legalidad: el Estado sólo puede imponer penas a ciertos hechos cuando exista una ley previa que así lo establezca; la pena es sustancialmente un castigo retributivo, cuya duración y gravedad habla de ser precisamente determinada en atención a la gravedad del hecho cometido". (15)

La Escuela Clásica, defendió una política criminal acorde con la ideología liberal de Derecho.

La política criminal señala en cada caso que bi \underline{e} nes y en que medida deben ser protegidos por el Derecho Penal.

El Derecho regula comportamientos con relevancia en el mundo social exterior; por eso, el Derecho penal, sólo protege -- los bienes jurídicos más fundamentales para la vida ordenada en comunidad, castigando aquellos hechos que, por su trascendencia objetiva, re--presentan una efectiva lesión o puesta en peligro de tales bienes. (16) el Derecho penal sólo sanciona aquellos atentados que se tornan más intolerables en contra de los bienes jurídicos más fundamentales del individuo y la comunidad.

Es necesario saber cuales son las relaciones que en materia penal vinculan al individuo con el Estado.

Para hacerlo posible se separó en dos etapas en que se muestra el Estado: la etapa de soberanía, en la cual el Estado - aparece como investido del poder de castigar, correspondiendo al individuo una situación de sujeción (poder de un lado y subordinación del - - otro); y la etapa de autonomía, en la cual el Estado se presenta como - titular de intereses públicos tutelados por la norma penal, entendida - objetivamente, correspondiendo al individuo una obligación, es decir, -

^{(15).-} Rodrīguez Mourello.- Op cit.- Pág. 21 (16).- Rodrīguez Mourello.- Op cit.- Pág. 22

una subordinación característica específica, que se concreta no en un - simple padecer sino en un "omitir" todo lo que pueda comprometer el - - bien o el interés tutelado. (17)

c.b.).- Principio de legalidad.

Consiste en que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino me diante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades escenciales del procedimiento y conforme a LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO. (Art. 14 Constitucio nal, párrafo 2°)

El principio de legalidad "nullum crimen, nulla poena sine lege", consiste en que no puede considerarse a ningún hecho delito, si una ley no lo ha declarado así con anterioridad a su perpetración, ni puede imponerse pena alguna que no estuviese previamente establecida por la Ley. (18)

De lo anterior se desprende que ningún hecho podrá ser considerado delito sin la existencia previa de una ley que lo señale como tal, y que ésta haya entrado en vigor con anterioridad al hecho. En nuestro Derecho, el párrafo 2º del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcrito párrafos anteriores, claramente afirma que cualquier privación, será "conforme a leves expedidas con anterioridad al hecho".

El principio nullum crimen, nulla poena sine lege, es precisamente una de las bases fundamentales de toda Constitución Democrática y, por tanto, de todo Derecho penal de un Estado Democráti-Co y de Derecho.

Este principio debe ser interpretado en forma $e_{\underline{x}}$ tensiva, considerando en sí las penas y medidas de seguridad, ya que el

^{(17).-} Giusseppe Bettiol "Derecho Penal". Parte General.- Editorial Temis.- Bogotá, Cologo pia, 1965.- Pág. 145. 146.- Traducción de José León Pagano.

^{(16) .-} Rodriguez Mourullo .- Op cit .- Fag. 49

precepto constitucional no es limitativo a ese respecto, sino todo lo -contrario, ya que habla de leyes expedidas con anterioridad al hecho, -lo que presupone la generalidad de éstas, independientemente que ésta -corresponda a las llamadas leyes especiales o sean reguladas por normas administrativas.

El origen y significado del princípio de legalidad, sin perjuicio de antecedentes más o menos lejanos, la formulación doctrinal del princípio nullum crimen, nulla poena sine lege, en el sen tido que hoy se le atribuye, tiene lugar en el siglo XVIII y puede considerarse mérito principal del italiano BECCARIA y del alemán FEUERBACH, éste último, fue quien lo formuló en estos términos latinos. (19)

El principio nullum crimen nulla poena sine lege tuvo desde su origen un doble significado: Político y Científico.

"Representa, en primer término. una lucha contra el Ius Incertum, contra la incerteza y la inseguridad características - del Derecho penal de antiguos regimenes. En virtud del principio de legalidad, la potestad punitiva del Estado queda enmarcada dentro de los límites precisos, y los derechos individuales garantizados frente a - cualouier eventual intervención arbitraria de los poderes públicos. Todos los ciudadanos pueden conocer con certeza, antes de emprender su acción, si esta cae o no dentro de lo que la ley declara punible, y en -- ningún caso podrán ser sorprendidos a posteriori con una pena no esta-- blecida previamente". (20)

El principio de legalidad resulta, de este modo, consubstancial al Estado de Derecho. Esto implica, por un lado, que sue le aparecer consagrado a nivel Constitucional como principio político—jurídico fundamental y básico, y por otro, que sea repudiado o, de he-cho, quebrantado por los regimenes totalitarios. (21)

^{(19) .-} Rodríquez Mourullo.- Op cit.- Pág. 58

^{(20) -} Rodríquez Mourullo - Op cit - Pág. 59

^{(21) .-} Rodríguez Mourullo .- Op cit .- Pág. 59

c.b.a.).- Garantías derivadas del Principio de -

Legalidad.

1.- Garantía Criminal. (Nullum crimen sine lege) ningún hecho puede ser considerado como delito, sin que una ley ante-rior lo haya calificado como tal.

2.- Garantía Penal. (Nulla poena sine lege) No - podrá imponerse pena alguna que no haya sido previamente establecida -- por la ley.

3. Garantía Jurisdiccional. (Nemo Damnetur Nisi Per Legale Judicium). Nadie podrá ser condenado sino en virtud de sen-tencia firme pronunciada por Tribunal competente.

4.- Garantía de Ejecución. No podrá ejecutarse - pena alguna en forma distinta de la prescrita por la ley y los reglamentos. (22)

El principio de legalidad impone al Legislador - la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado.

c.c.) .- Principio del bien jurídico.

c.c.a.).- Concepto de bien jurídico.

Se utiliza por la doctrina penal en dos sentidos distintos: en el sentido político-criminal, de aquello que merece ser-protegido por el Derecho penal, en contraposición, sobre todo, a los valores meramente morales; en el sentido dogmático, de objeto efectivamen te protegido por la norma penal vulnerada de que se trate, como objeto de la tutela jurídica. (23)

Todo Código Penal supone la realización más o me nos feliz, de un determinado objetivo político-criminal, que cuenta entre sus puntos básicos con la determinación de aquellos bienes que de--

^{(22).-} Rodríquez Mourullo.- Op cit.- Pág. 49

^{(23).-} Mir Puig.- Op cit.- Pág. 102

ben ser protegidos bajo pena. Esta determinación de los bienes a proteger penalmente, depende de los intereses y valores del grupo social que en cada momento histórico detenta el roder político. Los Códigos Penales no protegen intereses históricos ni valores eternos desvinculados de la estructura social de un lugar y un tiempo concretos. (24)

c.c.b.).- Bien jurídico y objeto material del de lito.

Los bienes jurídicos descansan a veces en una -realidad material (el bien vida) y otros en una realidad inmaterial (el
bien honor), pero en ningún caso se identifican conceptualmente con su
substrato. Aún cuando el bien descanse en una cosa corporal, su concepto no se agotará en el de ésta, puesto que requiere ser algo más que su
ser cosa, "Los bienes son las cosas más el valor oue se les ha incorporado", ésto es, el valor funcional que se les atribuye. (25)

"Sobre esta base cabe distinguir el objeto jurídico del objeto material del delito. El objeto jurídico del homicidio, el bien jurídico oue ataca, es la vida en cuanto estado valioso para el Derecho, mientras que el objeto material o de la acción del delito es la persona cuya vida se ciega. También resulta esclarecedor el ejemplo del hurto. El objeto de la acción es la cosa sustraída y el bien jurídico, en cambio, la propiedad de la misma". (26)

"El concepto de bien jurídico es, pues, expre-sión de una relación dialéctica de realidad y valor. Un derecho penal protector de bienes jurídicos, no tutela puros valores en sí mismos sino realidades concretas: Ninguna protección jurídico-penal merecería el
"Valor vida", si no encarnace en la vida de una nersona real; el Dere-cho penal no ha de protecer el "valor vida" en cuanto tal valor, sino las vidas concretas de los ocupantes de la población. Pero por supuesto

^{(24) .-} Mir Puig.- Op cit.- Pag. 103

^{(25) .-} Mir Puig .- Op cit .- Pág. 103, 104

^{(26) .-} Mir Puig .- Op cit .- Pag. 104

que estas vidas reales no constituyen bienes jurídicos en cuanto meros datos biológicos, sino por su valor funcional para sus titulares y para la sociedad". (27)

c.c.c.) .- Funciones del bien jurídico.

c.c.c.a.).- Función sistemática. "El Código Pe-nal parte de los distintos bienes jurídicos protegidos en cada delito".
(28)

c.c.c.b.).- Función de guía de la interpretación. "Una vez determinado el bien jurídico protegido en un delito. la interpretación (teleológica) podrá excluir del tipo respectivo las conductas que no lesionen ni pongan en peligro dicho bien jurídico, ejemplo: Si los delitos de lesiones atacan el bien jurídico de la salud o integridad física de una persona, la intervención quirúrgica curativa realizada con éxito no puede dar lugar al tipo de lesiones, porque no agrede a la salud ni a la integridad física. Falta por ello la antijuridicidad material de la conducta". (29)

c.c.c.c.).- Función de criterio de medición de - la pena. "Dentro del margen de arbitrio que la ley concede al juez, la mayor o menor gravedad de la lesión del bien jurídico, o la mayor o menor peligrosidad de su ataque, puede servir de base a la concreta determinación de la pena". (30)

II.- Análisis de los Tipos Penales desde la perspectiva Político-Criminal.

a).- Determinación del Bien Jurídico en los del $\underline{\mathbf{1}}$ tos migratorios.

En el estudio que nos ocupa, habrá que determi-nar cuales son los intereses o bienes jurídicos que se tratan de prote-

^{(27) .-} Mir Puig.- Op cit.- Pág. 105

^{(26) .-} Mir Puig.- Oc cit.- Pág. 106

^{(29) .-} Mir Puig.- Op cit.- Pag. 106

^{(30) .-} Mir Puig.- Op cit.- Pág. 106

ger por el Estado en cada una de las figuras delictivas en análisis, para, en base a ello, poder afirmar si se justifica o no la intervención del Derecho Penal.

Consideramos que el bien jurídico tutelado en las figuras delictivas en análisis de la Ley General de Población es "la población"; lo antérior se deriva del artículo primero de la propia ley, al afirmar: "Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de -- observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social".

Señalaremos en cada uno de los tipos en estudio en que resulta afectada la población, ésto es, en su volumen, estructura, dinámica o distribución dentro del territorio nacional. El bien jurídico en el caso que nos ocupa constriñe su aplicación exclusivamente al territorio nacional. A grandes rasgos señalaremos a continuación - - cuál es el bien jurídico en cada uno de los tipos.

El artículo 98 señala como bien jurídico tutelado a "la población"; en un primer caso, la población resulta afectada en cuanto a su volumen y en un segundo caso, la población resulta afectada en su estructura, ya que la internación por el hecho de lograrla por una omisión o el ocultamiento de haber sido expulsado, la internación se convierte en irregular e ilícita.

El artículo 99 también contiene como bien jurídico tutelado a "la población", afectada en cuanto a su estructura, ya -- que aún cuando la internación fue legal, el extranjero se pone en una - situación ilegal en el país, lo que altera la estructura de la pobla-

ción.

En el artículo 100 el bien jurídico tutelado es igualmente "la Población", afectada en este caso en cuanto a su estructura, ya que al realizar el extranjero actividades para las cuales no está autorizado, altera la estructura de la población.

En el artículo 101 el interés tutelado es "la población", que se ve afectada en cuanto a su estructura, ya que al real<u>i</u>zar el extranjero actividades ilícitas o deshonestas afecta la estructura de la población.

En el artículo 102 el interés tutelado es también "la población", en cuanto a su estructura ya que al hacer uso u ostentarse el extranjero de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado, varía la estructura de la misma.

En el artículo 103 el bien jurídico tutelado es "la población", afectada en cuanto a su volumen y distribución, ya que al internarse ilegalmente al país, al extranjero no se le puede controlar en cuanto a número y ubicación dentro del territorio nacional.

En el artículo 107 el bien jurídico tutelado es "la población", afectada en cuanto a su volumen, ya que la población au menta; en cuanto a su estructura, por ser el fin registrado diferente - al real, ésto es, el extranjero contrayente radicaría en el país con un fin diferente al del matrimonio y en este caso un nacional afecta con - su conducta a la población en los mismos términos que el extranjero, pe ro siendo el autor principal de este tipo.

En el artículo 118, el bien jurídico tutelado es "la población" afectada en cuanto a su volumen, por la emigración de -- sus nacionales, y en cuanto a su estructura, ya que está debidamente re gulado la emigración colectiva de trabajadores en donde interviene la -

Secretaría de Gobernación necesariamente con fundamento en el artículo 135 del Reglamento de la Ley General de Población; esto en cuanto al aprimer párrafo del artículo 118; por lo que hace al segundo párrafo, la población resulta afectada en cuanto al aumento del volumen, la estructura por quedar fuera de control, en cuanto a su dinámica, por cuestiones educativas, de salud pública, de capacitación profesional y técnica y de protección a la infancia; así como en cuanto a su distribución ya que con esto aumenta el volumen de determinadas zonas creando desequilibrio.

Finalmente, en el artículo 119, el interés jurídico protegido, lo es también "la población", en cuanto a su estructura, ya que al cambiar la situación jurídica de los divorciantes, puede cambiar su calidad migratoria o condicionarse su estancia a cuestiones diversas a las que tenía en su matrimonio. Para poder celebrarse el divorcio se requiere que el domicilio conyugal se hubiera constituido en el territorio nacional y que además posea la calidad migratoria de: a) no inmigrante que puede ser en carácter de visitante, asilado político, estudiante o visitante distinguido; b) Inmigrante; y, c) Inmigrado.

b).- Necesidad del Derecho Penal para su protección.

Toda vez que el bien jurídico tutelado por los - tipos penales contenidos en la Ley General de Población, en sus diver-sas acepciones es "la población", que es una de las partes integrales - del Estado, junto con el territorio y el poder, es por lo que considera mos que debe ser protegido por el Derecho penal, ya que el Estado de Derecho no se daría con la ausencia de la Población, además de que la ley que contiene los tipos regula conductas específicas en materia migratoria, conductas no contempladas en ningún otro ordenamiento jurídico por

su especialización. Por lo que el Estado debe ejercer la facultad punitiva, dictando normas y sanciones para regular las conductas en materia de migración.

Ahora bien, ya que en el Código Penal no encon-tramos regulación expresa en cuanto a los delitos en materia de migra-ción, es por lo que fue necesario el regular éstos en una Ley Especial, como lo es la ley en estudio, al contener en sí misma un capítulo de --sanciones que abarca ciertos tipos penales.

Es relevante que el Estado por medio del Derecho penal proteja los bienes jurídicos señalados, ya que la destrucción o - el daño de que sean objeto va en contra de los intereses del Estado, al afectar principal y directamente a la población nacional y por violar - disposiciones de orden público y de observancia general en la República. El Derecno penal, por su parte, protege los bienes jurídicos mas fundamentales, castigando aquellos hechos que, por su trascendencia objeti-- va, representan una efectiva puesta en peligro o lesión de tales bienes; el Derecho penal no sanciona todos los atentados a esos bienes, sino -- los que se muestran más intolerables.

El Derecho penal, con frecuencia se preocupa de sancionar ataques contra bienes jurídicos e intereses que son al mismo tiempo objeto de regulación por parte de otros sectores del Derecho. De ahí que la definición de numerosos delitos, aparezca configurada en - otros ordenamientos diferentes al Código penal; ya que no debemos considerar que el Derecho penal es el Código Penal, sino debemos tomar en -- cuenta tanto el Código Penal como todos los demás ordenamientos que con tengan en sí normas de carácter penal, ésto es, que definan delitos y - señalen penas, y todas estas normas contenidas en diversos ordenamien-- tos fueron dictadas por el Estado para proteger intereses o bienes jurídicos que considera es su obligación proteger o tutelar.

CAPITULO III

ANALISIS DOGMATICO DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE POBLACION.

- I.- INTRODUCCION Y PLANTEAMIENTO.
- 1.- Importancia y función del análisis dogmáti--

œ.

Desde la perspectiva dogmática, el punto de partida lo constituye la ley, tomada como dogma; el análisis consistirá, por tanto, en desentrañar, por una parte, el sentido de la ley, es decir, el interpretarla para conocer su contenido, y, por otra, en cuestionarla en todo aquello que revele incongruencia interna o que no responda a una determinada concepción y a una realidad. No se trata, en consecuencia, de un análisis exegético, como sería en tratándose de los dogmas religiosos o morales, en donde no existe la posibilidad de crítica.

Por lo que hace a nuestro objeto de estudio, el análisis dogmático se circunscribe a desentrañar el sentido de la ley respecto de los delitos en materia de migración, para efecto de determinar cuales son los ingredientes necesarios y suficientes que deben existir en el caso concreto para considerar a un hecho como delictivo que pueda servir de presupuesto de una determinada consecuencia jurídica; determinar los contenidos conceptuales de cada uno de los ingredientes y establecer cuales son, también, los ingredientes de cuya existencia se derivaría la no existencia de un hecho punible. En otros términos, como lo señala la doctrina tradicional, el análisis dogmático nos servirá para determinar los elementos o características que deben concurrir en un evento para considerarlo un hecho merecedor de una sanción penal, o bien para constatar lo contrario. (1)

Para el análisis dogmático de los delitos en ge-

^{(1).-} Moises Moreno Hernández. "Apuntes de Teoría General del Delito" del Curso de Maestría en el Instituto hacional de Ciencias Penales.

neral, desde que aparece la dogmática en su sentido moderno hasta nuestros días, siempre se ha procurado lograr un sistema que resulte con- gruente y proporcione soluciones adecuadas, surgiendo por ello distin-tos criterios de análisis. Una vez que la dogmática ha establecido que el delito debe ser entendido como un fenómeno jurídico, y que debe ser estudiado a partir de lo que la ley dice al respecto, se plantea la - cuestión de cómo debe ser enfrentado dicho fenómeno, dándose origen a dos puntos de vista diferentes: el que considera que el delito debe ser entendido como un todo indivisible, monolítico, y el que lo considera como un todo compuesto de una serie de elementos y que para entenderlo es necesario descomponerlo en tales elementos. (2). De dichos puntos de vista, se ha impuesto en la ciencia del Derecho Penal el que establece que el delito sólo puede ser entendido si se parte del análisis de cada uno de sus componentes (concepción analítica). Ahora bien, no obstante esta opinión dominante, surge nuevamente la cuestión de cuáles y cuan-tos son esos ingredientes o elementos que deben concurrir en un hecho considerado delictivo. Dar respuesta a esta interrogante ha sido una ta rea que ha ocupado a la dogmática desde sus origenes hasta nuestros - días, en que es dominante la idea de que para oue una conducta sea de-lictiva, debe ser típica, antijurídica y culpable, es decir, que se ade cue a la descripción que el Legislador hace en la ley de la materia de la norma, que sea contraria al orden jurídico en su totalidad y que sea reprochable a una persona. Para llegar a esta afirmación actualmente -predominante, la dogmática ha pasado por un desarrollo histórico bastan te largo. (3)

- 2.- Sistemas de análisis dogmático del delito.
- a).- Desarrollo histórico de la dogmática.

Desde el inicio de la moderna dogmática, que par te de las elaboraciones de FRANZ VON LISZT en la década de los ochentas

^{(2).-} Celestino Porte Petit. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Editorial Porrúa, México 1978. Pág. 239 y sig.

^{(3).-} Moises Moreno Hernández. "Apuntes de Teoría General del Delito" del Curso de Maestría en el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

del siglo pasado en Alemania, se han distinguido diversos sistemas de - análisis del delito, en los que se ha ido perfeccionando la estructura del concepto del delito; cada uno de esos sistemas han tenido, por su - parte, una determinada concepción filosófica y política de fondo, que - han influido en gran medida en cuanto a los contenidos conceptuales de cada uno de los elementos o categorías que se han manejado en torno al delito.

Según señala Moisés Moreno en sus "Apuntes de --Teorfa General del Delito", "puede hablarse, así, de una primera etapa de la dogmática en que se dá origen a un sistema conocido como "Sistema clásico" del delito, que se caracteriza, dadas las influencias que reci be, por manejar un concepto causal o naturalístico de acción, del que se derivan consecuencias para la conceptualización y estructura del tipo penal y de los demás componentes del delito. Este sistema, que puede datarse de la década de los ochentas del siglo pasado hasta la segunda década de este siglo, se ha caracterizado, igualmente, por partir de -una distinción tajante entre una parte objetiva y una subjetiva del delito, correspondiendo la primera a la antijuridicidad y la segunda a la culpabilidad; resultando de ello el manejo de un concepto puramente objetivo de antijuridicidad, en donde no se reconoce la existencia de ele mentos subjetivos, y un concepto eminentemente psicológico de culpabili dad, compuesto únicamente de dolo y culpa, o uno en que, si bien se reconocen ingredientes valorativos (concepto normativo), prevalecen los elementos psicológicos; concepción que aun es manejada por algunos auto res en la actualidad". (4)

Una segunda etapa de la dogmática, según indica Moisés Moreno, que se inicia en la segunda década de este siglo, conocida como el "Sistema Neoclásico" o "Teleológico", implica transformaciones importantes a las concepciones anteriores en virtud también de otras

^{(4).-} Moises Moreno Hernández. "Apuntes" véase también Eugenio Roul Zaffaroni. "Hanual de Derecho Penal Parte General". Ediar Buenos Airea, 1977. Pág. 261 y sig.

influencias filosóficas, particularmente de la influencia de la filosofía de los valores. Muchos de los conceptos anteriores son cuestionados
entre ellos el de culpabilidad, el del tipo y el de la acción misma, -por no responder a una idea de un Derecho Penal referido a fines y a va
lores. Sin embargo, durante esta etapa, se siguió manteniendo el concep
to causal o naturalístico de acción, un concepto de tipo en cuya estruc
tura sólo excepcionalmente se reconocían elementos subjetivos, siguiéndose ubicando el dolo y la culpa en la culpabilidad; concepción que pre
valece totalmente hasta la mitad de la década de los treintas y que es
sostenida por la mayoría de los autores penalistas de habla hispana, en
tre ellos los mexicanos. (5)

A mediados de la década de los treintas, sique señalando Moreno Hernández, empieza a desarrollarse una nueva concep- ción en la ciencia del Derecho Penal, que se caracterizó como el "Siste ma Finalista". llamado así por partir de un concento final de acción. oue es el concepto final o básico de la estructura del delito. (6) Esta nueva concepción cuvo principal creador y exponente fue HANS WELZEL, se enfrenta a toda la sistemática anterior, que a partir de entonces es ca racterizada como la "Sistemática Causalista", por partir del concepto causal o naturalístico de acción; rechaza los fundamentos filosóficos y políticos de ésta, que le confieren al Estado un poder absoluto, así co mo los distintos conceptos cuyos contenidos se derivan del concepto cau sal de acción; en cambio, parte de distintas bases filosóficas, con una determinada concepción del hombre, como un ser libre, capaz, etc., a --quien se le puede exigir determinados comportamientos, que van a determinar el contenido del objeto de regulación de las normas penales. (7). Estas no pueden ni deben prohibir u ordenar meros procesos causales cie gos, como se deriva de la concepción anterior, sino procesos de sentido, en donde la voluntad humana no sólo es factor desencadenante del proceso, sino factor de dirección del mismo; es decir, las normas sólo pue--

^{(5) .-} Moises Moreno Hernández .- Op cit.

^{(6).-} Moises Moreno Hernández.- Op cit, véase también Zaffaroni "Manual". Pág. 264

^{(7) .-} Op cit.

den prohibir u ordenar "acciones finales", tales como se dan en la vida real. (8). El Legislador, por tanto, no es omnipotente, sino que está limitado por la naturaleza misma de las cosas o, según WELZEL, por la estructura lógico-real o lógico-objetiva del objeto de sus regulacio- nes, que en este caso (de los delitos) lo constituye la acción o conduc ta humana. (9). Tal como se da en la vida real. Esto es, antológicamente hablando, la acción o conducta tiene una estructura determinada que el Legislador no puede modificar en el momento de sus regulaciones, sino que tiene que respetar si es que quiere que dichas regulaciones no sean falsas. (10). Conforme a la concepción finalista de la acción, dice Moreno Hernández, ésta se estructura de dos componentes esenciales. Que son: la causalidad y la finalidad; es decir, de elementos objetivos ; y subjetivos. Al ser tomada en este sentido por el Legislador a la hor# de la creación de los tipos penales, éstos deben tener una estructura que es determinada por el objeto de regulación de la norma que ellos -describen. En otras palabras, el contenido del concepto de acción se ve reflejado en la estructura del tipo penal; y así como el tipo penal. -también los otros componentes del concepto de delito se ven influenciados por el concepto mismo de acción.

Como consecuencia de lo ahora dicho, puede afirmarse según lo establece Moreno Hernández, que en la ciencia del Derecho penal son diferenciables dos sistemas fundamentales de análisis del delito: El Sistema Causalista y el Sistema Finalista. (11)

b).- Rasgos característicos de los sistemas Cau $_{\tau}^{\sim}$ salista y Finalista.

Dada la naturaleza de este trabajo, nos limita--mos simplemente a señalar los rasgos característicos de cada uno de estos sistemas, para así poder luego determinar cual de ellos es el adoptado por la doctrina penal mexicana y así también estar en posibilidad

^{(8).-} Hans Welzel "Derecho Penal Alemán Parte General". Editorial Jurídica de Chile 1970. Pág. 53 y sig.; vézse también Laffaroni, "Manual". Pág. 277 y sig.

^{(9) .-} Hans Welzel, citado por Moises Moreno. Op cit.

^{(10) --} Hans Welzel, citado por Moises Moreno. Op cit. Pág. 59

^{(11) .-} Moises Moreno H. Op cit.

de decidir cuál es el que aplicaremos para el análisis de los delitos que nos ocupan. Para el señalamiento de estas características, seguimos igualmente lo establecido por Moreno Hernández en sus "Apuntes de Teoría General del Delito".

b.a.).- Características del Sistema Causalista.

 "Parte de un concepto causal o naturalistico de acción, concepto fundamentador de la estructura del delito";

2).- "Maneja un concepto mixto de tipo, aunque - en muchos casos acepta que el tipo sólo está compuesto de elementos objetivos, sean descriptivos o normativos, y sólo en algunos casos admite que está compuesto tanto de elementos objetivos como subjetivos; estos últimos, siempre y cuando el tipo lo señale de manera expresa, y se refiere a los ánimos, propósitos, intenciones, deseos, etc., que son elementos subjetivos en el autor, diferentes al dolo";

3).- "El fundamento del injusto lo constituye -unicamente el "disvalor del resultado", por ser éste el elemento determinante en el injusto que se deriva del concepto causal de acción";

4).- "Por lo que hace a la culpabilidad, en el - sistema causalista se distinguen dos grupos de autores: a).- Los que si guen un concepto puramente psicológico y consideran como únicos ingredientes de la culpabilidad al dolo y a la culpa, y b).- Los que manejan un concepto normativo, más propiamente dicho "mixto", de culpabilidad, entendida como un juicio de reproche, pero que tiene como ingredientes, junto a la imputabilidad y a la exigibilidad, también al dolo y a la --culpa; es decir, rasgo característico en el sistema causalista";

5).- En virtud de la afirmación anterior, en el sistema causalista toda la materia del error es analizada a nivel de la culpabilidad, precisamente porque es ahí donde se encuentra el dolo y -

la culpa, que son los ingredientes que se ven afectados por el error. Por otra parte, es característico en el sistema causalista hablar de la distinción entre error de hecho y error de derecho, los que a su vez -- pueden ser vencibles e invencibles":

6).- "Los problemas de la tentativa, autoría y - participación y concurso de delitos, son considerados como formas especiales de aparición del delito, recibiendo por elle un tratamiento diferente: etc." (12)

b.b.). - Características del sistema Finalista.

Ĺ

1).- "Parte de un concepto final de acción, considerado ya no como un mero proceso causal cieno, sino como un proceso de sentido, como un todo compuesto tanto de elementos objetivos como -subjetivos, en donde destaca la finalidad";

2).— "El tipo penal, que tiene como función describir a la acción como materia que es de la norma, la describe en sutotalidad, por lo que su estructura está compuesta tanto de elementos objetivos como subjetivos; es decir, se trata de un concepto mixto detipo, pero, a diferencia del sistema causalista, en el sistema finalista todos se estructuran tanto de elementos subjetivos como objetivos, encontrándose entre éstos, en primer término, el dolo y la culpa. Según ésto, ahora los delitos dolosos y culposos pueden ser distinguidos a ni vel del tipo y no anenas a nivel de la culpabilidad";

3).- "Como consecuencia de lo anterior, también a nivel del tipo se plantea ya el problema del error, que afecta al dolo o a la culpa, distinguiéndose ahora entre el error de tipo y el - -- error de prohibición; el primero se analiza al nivel del tipo y tiene - como efecto la exclusión del dolo y de la culpa; el segundo, en cambio, se analiza a nivel de la culpabilidad y nada tiene que ver con el dolo

^{(12) .-} Moises Moreno H. Op ci:

- o la culpa, sino que sólo afecta a la culpabilidad" :
- 4).- "El fundamento del injusto lo constituye el "disvalor de la acción", entendida ésta como un todo compuesto de ele---mentos objetivos y subjetivos":
- 5).- "La culpabilidad es entendida puramente nor mativa, como juicio de reproche que se le hace al autor de una conducta antijurídica por no haber actuado de diferente manera pudiêndolo hacer, siendo sus ingredientes necesarios: la imputabilidad (entendida ésta co mo capacidad de comprender la ilicitud de la conducta y capacidad de mo tivarse de acuerdo a dicha comprensión), la cognoscibilidad o conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad";
- 6).- "La conciencia de la antijuridicidad, segun lo anterior, no es un ingrediente del dolo, como sucede en el sistema causalista, sino un componente independiente en la estructura de la cul pabilidad";
- 7.- "Los problemas de la tentativa, autorfa y -- participación y concurso de delitos, no son considerados como formas es peciales de aparición del delito, como sucede en el sistema causalista sino como problema que se plantea a nivel de tipo y de la tipicidad y reciben el tratamiento que se deriva de manejar un concepto final de acción, etc. " (13)

De la aplicación de estos distintos criterios -- que se han señalado para el análisis de los múltiples problemas que -- plantea el Derecho penal, se ha constatado por la doctrina que la que -- los resuelve mejor y de manera más congruente es el sistema finalista. Esto, además, de acuerdo con los contenidos conceptuales que maneja respecto de cada una de las categorías, proporciona, como construcción jurídica, mayor seguridad jurídica a los individuos.

(13) .- Moises Moreno H. Op cit.

Lo anterior quiere decir que la dogmática cumple una determinada función; proporcionar por una parte, las bases científi cas en las que debe basarse la decisión política y, por otra, seguridad jurídica frente al poder estatal; y todo ello se logrará en mayor medida en tanto que las construcciones resulten mas acabadas y congruentes. (14)

Antes de entrar al análisis de las figuras delic tivas contenidas en la Ley General de Población, señalaremos algunos -rasgos característicos de la Doctrina Penal Mexicana, para efecto de -precisar su ubicación dentro de los sistemas antes mencionados.

c). - El sistema del delito en la Doctrina Penal Mexicana.

En la Doctrina Penal Mexicana se manifiesta, por una parte, la influencia de las llamadas Escuelas Penales, de carácter eminentemente político-criminal, y, por otra, la de la dogmática jurídi co penal. En los diferentes trabajos de los autores mexicanos de las -primeras décadas de este siglo y particularmente de los autores del Código Penal de 1929 y 1931 se nota una gran influencia del pensamiento que caracterizó tanto a la Escuela Clásica como a la Escuela Positiva: es a partir de la década de los treintas cuando empieza a manifestarse con mayor amplitud la influencia de la dogmática, como puede verse ya en la Primera Edición del Derecho Penal Mexicano de Carranca y Trujillo. 1937, y, posteriormente en las obras de Porte Petit y Jiménez Huerta, quienes a su vez influven en Castellanos Tena. Pavón Vasconcelos v - -otros. En todas las obras de estos autores se nota sobre todo la in- -fluencia de penalistas españoles, italianos y, por tanto, el pensamiento que caracteriza al sistema causalista. (15)

En la Doctrina Penal Mexicana actual, indica Mo-

^{(14) .-} Hans Welzel. "Derecho Penal Alemin Parte General". Pág. 73 y sig.; Gimbernat Ordeig "Tiene un Futuro la Dogmática Jurídicopenal", en "EstudFos de Derecho Penal". Edito rial Civitas.

^{(15) .-} Moises Moreno H. Op cit.

reno Hernández, (16), podemos señalar los siguientes rasgos característicos:

- 1.- "Un manejo frecuente de figuras y conceptos jurídicos elaborados por la escuela positivista italiana, como son: - reincidencia, peligrosidad, temibilidad, resocialización, readaptación, etc., que luego no resultan compatibles con los conceptos dogmáticos -- que se manejan en relación a la estructura del delito, como son: culpabilidad, dolo, culpa, etc.;
- 2.- "Por lo que hace a la concepción dogmática del delito, la doctrina mexicana dominante maneja conceptos propios del sistema causalista, como son:
- a).~ "Concepto causal o naturalistico de acción; estructurado de elementos puramente objetivos";
- b).- "Concepto mixto de tipo, compuesto princi-palmente de elementos objetivos y excepcionalmente de elementos subjeti
 vos distintos al dolo; se habla de un tercer grupo de elementos que son
 los elementos no mativos". (17);
- c).— "La culpabilidad es entendida nor algunos en um sentido nuramente osicológico, compuesto sólo de dolo y culpa, y, por otros, en un sentido normativo, como juício de reproche, pero es—tructurado también de elementos psicológicos". (18)
- d).- "En virtud de lo anterior, la doctrina mexicana dominante trata el problema del error únicamente a nivel de la cul pabilidad, partiendo de la clasificación entre error de hecho y error de derecho, encontrándose en algunos la utilización de las expresiones error de tipo y error de prohibición; lo propio sucede en la jurisprudencia penal mexicana".

^{(16) .-} Op cit-

^{(17).-} Jiménez Huerta M. "Derecho Penal Mexicano". Tomo 1. Editorial Porrúa. México 1972
Pág. 37 v sig.: Celestino Porte Fetit "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Editorial Porrúa, «a. Edición. México 1976. Pág. 431 y sig.; Castella
nos iena. "Lineanientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa. México
1977. Pág. 168

^{(16) -} Fernanco Castellanos Tena. Op cit. Pág. 231 y sig.

- e).- "Los problemas de tentativa, autoría y participación y concurso de delitos son considerados, al igual que lo hace el sistema causalista, como formas especiales de aparición del delito":
- f).- "No hay comunidad de opiniones respecto del número de elementos que estructuran el concepto de delito, pues mien-tras que algunos consideran que estos son tres, otros piensan que son cuatro o cinco o incluso siete, los elementos esenciales del delito".

 (19)

"También puede hablarse en la Doctrina Mexicana de la existencia de un grupo de pensamiento que se caracteriza como el si tema lógico matemático del Derecho penal, sostenido por Olga Islas y Elpidio Ramírez entre otros, partiendo en muchos de sus conceptos de --las elaboraciones de autores finalistas, como puede verse en relación --al concepto de acción y a la ubicación sistemática del dolo y de la cul pa. La estructuración que este sistema establece respecto del concepto de delito, varía considerablemente de lo que hace el resto de la doctrina mexicana". (20)

d).- El sistema a seguir en el presente trabajo.

Para el análisis de los delitos contenidos en la Ley General de Población, estamos en la posibilidad de seguir cualquiera de los sistemas antes señalados. Sin embargo, en virtud de las múltiples observaciones críticas que se le formulen al sistema causalista -- por las consecuencias a que llega en el tratamiento de ciertos problemas o por la dificultad que tiene para resolver otros, preferimos seguir los criterios del sistema finalista, por considerar que de él pueden derivarse mejores soluciones a los problemas y, además, mayor seguridad jurídica para los individuos. Esto último se deriva precisamente por el reconocimiento de una serie de niveles de valoración, cuyos con-

^{(19).-} Porte Petit. "Apuntamientos". Pág. 246 y sig.; Carrencá y Trujillo. "Derecho Penel" "I". México 1955 pág. 177 y sig.; Castellanos Iena. Op cit. Pág. 129 y sig.

^{(20).-} Moises Moreno H. Op cit.; véase también Olga Islas y Elpidio Ramírez. "La Lógica - del Tipo en el Derecho Penal". Editorial Jurídica Mexicana. México 1970.

tenidos proporcionan al individuo mayores posibilidades de defensa frente al ejercicio del poder punitivo del Estado.

Una vez lo anterior, debe precisarse que para el análisis de estos delitos, como el de cualquier otro delito, siempre hay que tomar como punto de partida a la ley, es decir, a lo que establece el tipo penal en particular, y en base a él analizar todo su contenido tomando también en consideración los contenidos conceptuales de las diversas disposiciones generales de la parte general del Código Penal, en base a lo que establece el artículo 6º del mismo. En dicha parte general encontraremos las indicaciones respecto de las formas de realizarción de la conducta típica, las clasificaciones de la misma, sus grados de realización, los que pueden intervenir en su realización e incurrir en responsabilidad, así como las circunstancias que dan origen a la no existencia de un hecho punible, etc.

Para poder entender adecuadamente el contenido - del tipo de cada uno de los delitos migratorios, resulta conveniente, - en primer término, analizar lo relativo al concepto de acción, de lo -- cual ya hemos indicado los diferentes conceptos que la doctrina ha elaborado. Una vez precisado el concepto de acción podemos interpretar el que está regulado en cada uno de los tipos contenidos en la Ley General de Población.

- II.- Análisis sistematico de los Delitos Migratorios.
 - 1.- La tipicidad en los Delitos Migratorios.
 - a).- Concepto de Tipo y Tipicidad:

El tipo, en términos generales, podemos entender lo, desde un punto de vista restringido, como la descripción concreta de la materia de prohibición o de la preceptuación de la norma penal... (21). El encierra, por tanto, todos y cada uno de los componentes de el

^{(21) .-} Hans Welzel. Op cit. Pág. 76; Zaffaroni "Manual". Pág. 305 y sig.

objeto de regulación de las normas penales, es decir, de la acción. Sus componentes, por ello debe estar integrado tanto por elementos objeti-vos o externos, como por elementos subjetivos o internos. (22)

La tipicidad la definimos como la concretización de todos y cada uno de los elementos que integran el tipo. Para que en un caso concreto se afirme la existencia de la tipicidad, es decir, de una conducta típica, deben darse todos y cada uno de los elementos que integran el tipo; de faltar alguno de ellos, por tanto, habrá atipicidad. (23)

El tipo en los delitos migratorios. Conforme a lo que establece la Ley General de Población en su <u>Capítulo de Sanciones</u>, se encuentran como tipos de delitos migratorios los siguientes: Artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103, 107, 118 y 119.

b).- Los Elementos Típicos en los Delitos Migra-

torios.

Tipos.

En base a lo anteriormente dicho, para el análissis de los tipos en el Derecho Mexicano, consideraremos la existencia de elementos objetivos y subjetivos del tipo; para ello, previamente habrá que determinar cual es la conducta o acción que se regula en cada uno de ellos y luego constatar los otros ingredientes que exige.

b.a.).- La Conducta o Acción en cada uno de los

b.a.a.).- Artículo 98. Esta disposición establece que: "Se impondrá pena... al extranjero que habiendo sido expulsado se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión. Igual sanción se aplicará al extranjero que no exprese u oculte su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación".

- (22) .- Moises Moreno H. Op cit.
- (23) .- Moises Moreno H. Op cit.

De la redacción de este primer artículo de la -Ley General de Población, se desprende que la conducta, materia de la -prohibición o del mandato, consiste en: "internarse nuevamente al Territorio Nacional" sin acuerdo de readmisión, implicando ésto la existen-cia de una expulsión previa del mismo extranjero; esto quiere decir que
la norma no prohibe sólo el internarse nuevamente al Territorio, sino -siempre y cuando el extranjero haya sido expulsado y para este nuevo internamiento no obtiene el acuerdo de readmisión. Se trata en este pri-mer caso de un delito de acción, por la existencia de una actividad consistente en internarse al Territorio, sin el acuerdo de readmisión.

La segunda parte de este mismo artículo se refiere a otra conducta del extranjero, consistente en "no expresar" u "ocultar" la condición de expulsado, al momento de solicitar permiso de internación; ésto implica, por supuesto, que el extranjero también ha sido previamente expulsado. En este segundo caso se trata de un delito de omisión, ya que se viola la norma que exige un comportamiento activo --consistente en expresar o declarar la condición de expulsado.

b.a.b.).- Artículo 99.- "Se impondrá pena... al extranjero que habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentra ilegal mente en el mismo".

A diferencia de lo que establece el artículo 98, en éste la conducta que se regula y prohibe es "encontrarse ilegalmente en el país", situación que se da por el incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condiciona la estancia del extranjero en el país. Para determinar cuándo se incurre en está conducta, habrá que observar cuales son las disposiciones administrativas o legales que establecen las condiciones para la estancia del

extranjero en el país, cuya violación puede presentarse haciendo lo prohibido u omítiendo lo ordenado por las mismas.

b.a.c.).- Artículo 100.- "Se impondrá... al extranjero que reafice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado".

Es claro que la ley aquí prohibe "realizar actividades para Tas cuales no se está autorizado". Aun cuando se pueden -- constatar cuáles son dichas actividades que la ley o el permiso de in-ternación prohibe, lo cierto es que se trata de un tipo bastante abierto, cuyo contenido se deja al arbitrio incluso de la autoridad o dependencia que otorga el permiso de internación. A la hora de la aplicación de esta ley, el juzgador se verá en la necesidad de indagar si la autoridad administrativa ha autorizado o no determinada actividad al extranjero.

b.a.d.).- Artículo IOI.- "Se impondrá pena... al extranjero que, por la realización de actividades ilícitas o deshones-tas, viole los supuestos a que está condicionada su estancia en el - -- país".

El contenido de esta disposición viene a repetir en gran medida en lo que ya está dicho en el artículo 99, que se refiere a violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condiciona la estancia. Se trata. al igual que el artículo 100, de untipo particularmente ahierto, ya que establece como objeto de regulación las "actividades ilícitas o deshonestas" cuyo alcance es de un contenido demasiado amplio, pues puede referirse a cualquier conducta de las tipificadas en el Código Penal o en cualquier otra ley. Lo mismo se deja al juzgador para que en el caso concreto determine cuáles serían

dichas actividades que pudieran haber violado los supuestos a que está condicionada la estancia del extranjero.

b.a.e.).- Artículo 102.- "Se impondrá pena... al extranjero que dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una -calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le -haya otorgado".

La conducta que aquí se regula consiste en "ha-cer uso de una calidad migratoria" u "ostentarse como poseedor de dicha
calidad", distinta de la otorgada por la Secretaría de Gobernación. Se
trata en ambos casos de una conducta activa.

b.a.f.).- Artículo 103.- "Se impondrá pena... al extranjero que se interne ilegalmente al país".

La conducta que aquí se prohibe por la norma penal es "internarse ilegalmente al país". Aún cuando la ley en este caso no precisa qué es lo que debe entenderse por internación ilegal, debe entenderse que se refiere a los casos en que no se cumplen las calidades y requisitos que la propia ley señala para poder internarse legalmente al país. Los artículos 41 y siguientes de la Ley General de Pobla ción establece las calidades en que los extranjeros pueden internarse elegalmente en el país; en tanto que los artículos 62 y siguientes establecen los requisitos que deben cumplir para internarse en la República. Es a ellos a los que habrá que estar, para poder afirmar en el caso concreto si ha habido o no internación ilegal; es decir, no se prohibe la sola internación al país, sino la que se realiza sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, como exigencia típica. En es ta expresión "internarse ilegalmente al país" pueden englobarse incluso algunas de las hipótesis señaladas en los puntos anteriores.

b.a.g.).- Artículo 107.- "Se impondrá pena... al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la

ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente".

Es claro que la conducta que aquí se prohibe es "contraer matrimonio con extranjero" o "contraer el extranjero matrimonio con mexicano"; pero se establece como exigencia típica que esta conducta se realice sólo con el objeto de que el extranjero pueda radicar en el país y se acoja a los beneficios que la propia ley establece para los que sin ese solo propósito contraen matrimonio.

b.a.h.).- Artículo 118.- "Se impondrá pena... a Ta persona que por cuenta propia o ajena pretenda llevar o lleve naciona les mexicanos para trabajar en el extranjero sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación".

"Igual pena se impondrá a quien sin permiso le-gal de autoridad competente, por cuenta propia o ajena, pretenda introducir o introduzca ilegalmente a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o a otro país".

En el primer párrafo de este artículo se señalan como conductas que son prohibidas por la norma penal, "pretender llevar" o "llevar nacionales mexicanos para trabajar en el extranjero". Se prohibe por tanto, no sólo las acciones consumadas, sino también la sola pretensión de realizarlas. Por otra, el tipo exige como lo precisaremos más adelante un elemento subjetivo que encierra el propósito o la intención, al decir "para trabajar en el extranjero". Además, se establece que dicha conducta se realice o pretenda realizar "sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación". La conducta aquí descrita, pue de ser realizada "por cuenta propia o ajena".

Por lo que hace al segundo párrafo de este artículo, la conducta que se regula consiste en "pretender introducir" o -"introducir" ilegalmente a uno o varios extranjeros a territorio mexica

no, de manera ilegal; acción que igualmente puede realizarse "por cuenta propia o ajena". No se ve <u>otra</u> la razón de la ley para que prohiba - la introducción ilegal de extranjeros "a otro país".

b.a.i.).- Artículo 119.- "Se le impondrá... al - funcionario judicial o administrativo que de tramite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita - realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50 de la ley de nacionalidad y naturalización".

La acción que aquí se prohibe al funcionario judicial o administrativo consiste en "dar trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros", sin oue se acompañen la certifica-ción correspondiente que debe dar la Secretaría de Gobernación respecto de la legal residencia en el país.

b.b.) .- Otros elementos típicos.

Como se ha señalado previamente, el tipo de los delitos en general se estructura tanto de elementos objetivos como subjetivos, los que en principio se derivan de la misma estructura de la -conducta o acción que describe.

b.b.a.).- Elementos Objetivos.

Entre los elementos objetivos analizaremos la le sión o puesta en peligro del bien jurídico, los especiales medios o for mas de realización de la conducta y las modalidades de lugar, tiempo u ocasión, en caso de que así lo exija el tipo en particular, así como lo relativo a los sujetos que intervienen en la relación delictiva. (24)

b.b.a.a.).- Lesión o puesta en peligro del bien jurídico. Toda actividad desplegada por algún sujeto, para que sea con-

(24) .- Op cit.

siderada relevante para el Derecho penal, debe producir como resultado una lesión o por lo menos una puesta en peligro del Bien Jurídico que se trata de proteger por la norma que subyase en el tipo en particular. De no existir tal resultado faltará un elemento del tipo y, consecuentemente, estaremos ante un caso de atipicidad. Veamos ahora como serpresenta dicho resultado en cada uno de los tipos contenidos en la Ley General de Población. Pero, previamente debe señalarse que en relación al resultado, los tipos se clasifican en tipos de resultado material y tipos de mera conducta o resultado formal.

Por lo que hace al tipo del artículo 98 de la — Ley General de Población, primera parte, se trata de un tipo de mera — conducta, ya que la lesión del bien jurídico se da por el solo hecho — de que el extranjero expulsado se interne nuevamente a Territorio Nacional, sin haber obtenido acuerdo de readmisión. Lo propio puede decirse respecto de la segunda parte, en que la norma se infringe por el solo hecho de no expresar o de ocultar la condición de expulsado para la obtención de nuevo permiso de internación.

Artículo 99: Delito de mera conducta; el resultado formal se da por el mero hecho de encontrarse en el país, habiendo incumplido o violado las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia al extranjero.

Artículo 100: El resultado se plantea al realizar actividades para las cuales no se está autorizado. Al no precisarse en la Ley en que consisten dichas actividades, no puede afirmarse de antemano que se trate sólo de un tipo de mera conducta, ya que la actividad no autorizada puede también producir un resultado material.

Artículo 101: Valen para este tipo los mismos comentarios hechos al artículo anterior, ya que la Ley habla de violar
los supuestos a que está condicionada la estancia en el país por la --

"realización de actividades ilícitas o deshonestas", las que en el caso concreto podrán o no producir un resultado material.

Artículo 102: Delito de mera conducta, en que - el resultado se da por el solo uso de una calidad migratoria distinta a la otorgada o por la sola ostentación de poseer dicha calidad.

Artículo 103: Delito de mera conducta; la le-sión se da por el solo hecho de internarse ilegalmente al país.

Artículo 107: Delito de mera conducta; la le-sión se da por el solo hecho de contraer matrimonio con el objeto de poder radicar en el país el extranjero.

Artículo 118: Delito de mera conducta, cuyo resultado se traduce ya sea en el pretender llevar o llevar nacionales - mexicanos para trabajar en el extranjero, "sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación", o bien, en pretender introducir o introducir al Territorio Mexicano o a otro país de manera ilegal a uno o -- mas extranjeros.

Artículo 119: Delito de mera conducta; el resultado se da por el solo dar trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin acompañar la certificación requerida.

b.b.a.b.).- Especiales medios o formas de reali

zación:

Artículo 98.- No exige medios o formas especiales de realización, ya que al internarse al país puede hacerse por -cualquier medio o forma. Podría decirse, sin embargo, que la forma es
"sin haber obtenido acuerdo de readmisión", pero ésto no es una forma
de realización de la acción, sino una exigencia para que ella sea pe-nalmente relevante. Ocultar la condición de expulsado puede, igualmente, realizarse por cualquier medio o forma.

Artículo 99.- Sí exige medios especiales de realización de la acción, consistente en "encontrarse ilegalmente en el -país", el medio es el "incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condiciona la estancia"

Artículo 101.- El tipo exige que la violación - de los supuestos a que está condicionada la estancia en el país, se -- concretice por la "realización de actividades ilícitas o deshonestas", éstas a su vez, pueden revestir distintas formas.

Artículo 102.- Si bien el tipo establece que la conducta se realice de manera dolosa, ésta no es un medio de realización; podría considerársele como una forma exigida expresamente por el tipo; sin embargo, ya que toda acción típica, para que lo sea, debe -realizarse de manera dolosa o culposa, lo que aquí se establece, en todo caso, es que sólo se admite la forma dolosa, pero ésta es antes que nada un elemento subjetivo del tipo que analizaremos posteriormente.
En consecuencia, el tipo del artículo 102 no exige medio ni forma especial de realización.

Artículo 103.- Tampoco exige medios o formas especiales, ya que la internación ilegal al país puede hacerse por cualquier medio o forma.

Artículo 107.- No exige medios especiales para contraer matrimonio con extranjeros, basta con que dicha conducta se realice con el objeto de que el extranjero pueda radicar en el país.

Artículo 118.- El tipo sólo exige, por una parte, que el pretender llevar o llevar nacionales mexicanos para traba-jar en el extranjero se haga "sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación", y, por otra, que el pretender introducir o introducir ilegalmente a extranjeros, sea "sin permiso legal de autoridad competente". Por lo que podría decirse que la conducta que se prehibe se realiza en tal forma que no recabo dicha outorización o permiso.

Artícul. 319.- El tipo señala que para que la conducta del funcionario judicial o administrativo, consistente en dar
trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, se rea
lice "sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría
de Gobernación de su legal residencia en el país, etc."

b.b.a.c.).- Modalidades de lugar, tiempo u ocasión.

Artículo 98.- No exige modalidades. El tipo establece, sin embargo, que el hecho se realice en territorio nacional, al decir "internarse al territorio nacional".

Artículo 99.- También podría decirse que para - que la acción sea penalmente relevante, el extranjero se encuentre il<u>e</u> galmente "en el país", siendo ésto una exigencia respecto del lugar de la acción, aunque no sea un criterio generalmente aceptado.

Articulo 100. - No exige modalidades.

Articulo 101.- No exige modalidades.

Artículo 102.- No exige modalidades; el haceruso u ostentarse como poseedor de una calidad migratoria distinta de la otorgada, puede hacerse en cualquier lugar, tiempo u ocasión

Articulo 103. - No exige modalidades.

Articulo 107 .- No exige modalidades.

Artículo 118.- Podria considerarse que la modalidad de lugar sea el "extranjero" o el territorio mexicano , y, como modalidades de ocasión el que la acción se realice sin autorización o sin permiso, pero al respecto tampoco podría darse una afirmación ta-jante.

Artículo 119.- Tampoco exige modalidades de lugar, tiempo u ocasión.

b.b.a.d.).- Sujetos.

Por lo que hace al sujeto pasivo de los delitos migratorios, si tomamos en consideración el contenido primero de la --Ley General de Población, podríamos afirmar que dicho sujeto lo constituye la "población en general", ya que el objeto de las disposiciones de dicha ley es precisamente regular todos aquellos fenómenos que le afectan en su volumen. estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, etc. Es decir, por lo que hace al sujeto pasivo habría identidad en cada uno de los tipos contenidos en la Ley mencionada.

En cuanto al sujeto activo, en cambio, no siempre se da dicha identidad, ya que si bien en la mayoría de los casos lo es el extranjero, en otros también lo es el mexicano. En virtud de ello, lo determinaremos en cada uno de los tipos.

Artículo 98.- El sujeto activo tiene que ser ne cesariamente un extranjero; de faltar dicha calidad, no podrá darse la autoría; en el caso concreto, se plantearía la posibilidad de que respecto de esta conducta también pudiera incurrir en responsabilidad un mexicano.

Artículo 99.- Sujeto activo: Extranjero.

Artículo 100.- Sujeto activo: Extranjero.

Articulo 101.- Sujeto activo: Extranjero.

Artículo 102.- Sujeto activo: Extranjero.

Artículo 103.- Sujeto activo: Extranjero.

Artículo 107.- Sujeto activo: Tanto Mexicano como extranjero. Dada la naturaleza de la acción, ambos concurren como - coautores de la misma. Se plantearía, igualmente, la posibilidad de internación de otros sujetos que también incurrirían en responsabilidad, pero que seguramente no serían con la calidad de autores.

Artículo 118.- Sujeto activo: indeterminado; -- puede ser cualquiera, quién a su vez, puede realizar la acción por -- cuenta propia o ajena.

Artículo 119.- Sujeto activo: sólo lo será el - que tenga la calidad de "funcionario judicial" o "administrativo". Junto a él podrían también incurrir en responsabilidad otros sujetos pero que al no tener la calidad exigida no serían autores del hecho.

b.b.b.) .- Elementos subjetivos.

Al seguir para el análisis de los delitos migra torios los criterios o conceptos propios del sistema finalista, en la estructura del tipo habremos de analizar como sus elementos subjetivos al dolo y a la culpa, así como otros especiales elementos subjetivos en el autor según lo exija el tipo. Veremos si cada uno de los tipos contenidos en la Ley General de Población admiten dichos elementos.

b.b.b.a.).- Dolo o culpa.

Artículo 98.- Es un tipo doloso, ya que la internación del extranjero a territorio nacional después de haber sido expulsado y sin haber obtenido acuerdo de readmisión, supone la intención del extranjero, ésto es el dolo al momento de la realización de la conducta. En la segunda acepción contenida en el tipo en estudio se
contempla claramente que la conducta deberá ser "dolosa" ya que, el no
expresar u ocultar su condición de expulsado, para obtener nuevo acuer
do o permiso de internación, conlleva incitamente el dolo en la conduc

ta prevista en el tipo.

Artículo 99.— Este tipo puede darse tanto dolosa como culposamente la conducta, ya que este tipo señala que el extranjero se encontrará ilegalmente en el país, por incumplimiento o violación a las disposiciones a que se condicionó su estancia; y sucede que la —Ley General de Población no describe cuales son exactamente las disposiciones, por lo que el sujeto activo podrá intencionalmente ponerse en — el caso previsto en este artículo o imprudencial o negligentemente en dicha posición.

Artículo 100.— En este caso la conducta prevista deberá ser "dolosa", ya que invariablemente en la forma migratoria que recibe el extranjero al internarse al país, se le señala claramente las actividades para las cuales no esté autorizado, normalmente las actividades prohibidas son las relacionadas con las cantinas y bares así como las relacionadas con la prostitución entre otras. Este tipo presupone que hayan sido debidamente señaladas las actividades para las cuales no esté autorizado, de lo contrario nos encontrariamos en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 101.— Se puede presentar cualquiera de los dos elementos del tipo en estudio, ya oue, el extranjero puede realizar actividades ilícitas (contrarias a derecho) o deshonestas (contrarias a la honestidad), sin el conocimiento, ya que en la mayoría de los casos, el extranjero desconoce la gran mayoría de las Leyes, reglamentos y acuerdos dictados, pudiendo con ésto ponerse en una situación — irregular de forma imprudente, además que el término honestidad se entiende como decencia, compostura y moderación en la persona, en sus acciones, o palabras, situación que se torna por demás interpretativa, baséndose en la mayoría de los casos en las costumbres de cada pueblo, — por lo que, lo que aquí pudiera ser considerado como deshonesto en otro

país podría no ser considerado así. Y, por otro lado, el tipo en estudió puede darse en forma dolosa, por así haber realizado la conducta el extranjero

Artículo 102.- Es doloso el tipo, ya que éste -- así lo exige.

Artículo 103.- Se puede presentar culposa o dolo samente, ya que el tipo en estudio se presenta sumamente amplio en cuan to a las formas de realización y puede ponerse el extranjero en una situación irregular imprudentemente o dolosamente.

Artículo 107.- Será doloso necesariamente tratán dose del mexicano, ya que el tipo exige que el matrimonio se celebre só lo con el objeto de que el extranjero pueda radicar en el país, fin muy distinto al que persique la institución del matrimonio; en cuanto al extranjero será también doloso ya que se presupone el acuerdo de voluntades que requiere todo contrato en nuestro país, además de ser en este caso el sujeto mas interesado ya que será el beneficiado pudiendo por esto radicar en el país.

Artículo 118.- La conducta descrita en la primera parte de este artículo hace que el tipo sea doloso, ya que la persona que pretenda llevar o lleve nacionales a trabajar al extranjero, requiere conocimiento previo de la actividad a realizar, lo que hace eminentemente intencional la conducta. En cuanto a la segunda parte del ti
po en estudio, será doloso, ya que el nacional deberá conocer los requi
sitos exigidos para la internación. En cuanto a la introducción ilegal
de extranjeros a otro país, la conducta no podrá ser relevante para el
Derecho Positivo Mexicano, por no correspondernos la competencia jurisdiccional en país distinto al nuestro; sin embargo, suponiendo sin conceder que nuestro Derecho fuera aplicable al caso concreto, podrían dar

se cualquiera de los dos elementos subjetivos del tipo, en virtud de -- que el nacional no está obligado a conocer los requisitos exigidos por el "otro país" para la internación de extranjeros.

Artículo 119.- Este es un tipo doloso, ya que elfuncionario judicial o administrativo, siempre es sabedor de las condiciones y requisitos que deben guardar los solicitantes a un divorcio o nulidad de matrimonio y, por lo tanto, en este tipo no cabe la culpa.

b.b.b.b.).- Especiales Elementos Subjetivos en - el autor.

En este punto habrá que determinar si, además -del dolo, el tipo de cada uno de los delitos previstos en la Ley General de Población, también requieren algún otro elemento subjetivo en el
autor, como es un ánimo, propósito, deseo, etc.

Artículo 98.- No requiere un elemento subjetivo distinto al dolo.

Artículo 99.- No requiere un elemento subjetivo

distinto al dolo.

Artículo 100.- No requiere un elemento subjetivo

distinto al dolo.

Artículo 101.- No requiere un elemento subjetivo

distinto al dolo.

Artículo 102.- No requiere un elemento subjetivo

distinto al dolo.

Artículo 103.- No requiere un elemento subjetivo distinto al dolo.

Artículo 107.- Si requiere. El elemento subjetivo que el tipo exige consiste en que la conducta "contraer matrimonio" se realice "con el objeto de que el extranjero pueda radicar en el -- - país."

Artículo 118.- No requiere. Podría decirse, sin embargo, que el propósito de llevar nacionales "para" trabajar en el -- extranjero, es un elemento subjetivo que debe darse en el autor para -- que se dé la realización típica.

Artículo 119.- No requiere un elemento subjetivo distinto al dolo.

c).- La atipicidad en los delitos migratorios.

Al afirmar que la tipicidad se da por la concurrencia de todos los elementos del tino, tanto objetivos como subjetivos, la aticicidad podrá presentarse, por tanto, por la falta de cuales
quiera de dichos elementos.

c.a.).- La atipicidad por falta de elementos objetivos del tipo.

A nivel de los elementos objetivos, la atipici-dad en los delitos migratorios puede darse por:

c.a.a.).- Falta de acción, que podría presentarse por ejemplo:

Por no tratarse de una "nueva internación" al Territorio Nacional (Art. 98); no encontrarse ilegalmente en el país - -- (Art. 99); no realizar actividades no autorizadas (Art. 100); no hacer uso u ostentarse como poseedor de una calidad migratoria distinta de la otorgada (Art. 102); no contraer matrimonio (Art. 107); etc.

c.a.b.).- Por falta de lesión o puesta en peligro del bien jurídico; es decir, por falta de resultado. Toda vez que la casi generalidad de estos delitos son de mera conducta, la ausencia de tipicidad por falta de resultado está intimamente ligado con la causa señalada en el punto c.a.a.)

c.a.c.).- Falta de especiales medios o formas de realización. Esta circunstancia sólo se presentará en acuellos tipos en que se exija la concurrencia de tales medios o formas de realización; - tal es el caso, por ejemplo, del tipo del artículo 99, que señala como medio la violación de disposiciones administrativas o legales a que se condiciona la estancia; o del artículo 101, que requiere de la realización de actividades ilícitas o deshonestas.

c.a.d.).- Falta de modalidades de lugar, tiempo u ocasión. También se dará sólo en los casos en que el tipo exija dicha modalidad, cosa que es raro en los delitos migratorios.

c.a.e.).- Falta de calidad en el sujeto. En los artículos 98, 99, 100, 101, 102 y 103, la atipicidad podrá darse porque el sujeto no sea extranjero; en el artículo 107 y 118 el sujeto puede ser tanto mexicano como extranjero; el 119 por falta de calidad de funcionario judicial o administrativo.

c.b.).- La atipicidad por falta de elementos subjetivos del tipo.

En este caso, la atipicidad podrá presentarse -por la falta de dolo o de culpa, si es que el tipo puede concretizarse
en ambas formas. En los casos en que el tipo, además del dolo, exija -también otros elementos subjetivos en el autor, la atipicidad podrá dar
se igualmente por la falta de dicho elemento subjetivo.

c.b.a.).- La falta de dolo o culpa puede presentarse por la existencia de un "error de tipo" en el sujeto. El error de tipo es aquél que recae sobre alguno de los elementos objetivos del tipo y tiene como efecto la exclusión unicamente del dolo o también de la culpa, según que se trace de un error vencible o invencible. (25)

En los tipos contenidos en la Ley General de Población puede darse este caso de error. Por ejemplo:

En el artículo 98, desconocimiento o ignorancia de la exigencia típica del acuerdo de readmisión.

En el artículo 102, cuando el extranjero hace -uso de una calidad migratoria distinta a la otorgada sin el dolo exigido, conducta que en todo caso podría presentarse de manera imprudente.

En el artículo 107, que el mexicano crea que contrae matrimonio con extranjero en situación jurídica normal; etc.

c.b.b.).— La falta de dolo también puede plan—tearse, según lo ha considerado la doctrina tradicional, por coacción—que, a diferencia del error que afecta el aspecto intelectual, afecta—el aspecto volitivo del dolo. Por tanto, si alguna de las conductas previstas en los tipos contenidos en la Ley General de Población se realiza por coacción habrá ausencia de dolo.

c.b.c.).— La atipicidad se podrá dar también por falta de elementos subjetivos en el autor distintos del dolo, en la medida en que el tipo lo requiera. Así, en el caso del artículo 107, la conducta será atípica si no se realiza con el objeto de que el extranje ro pueda radicar en el país.

^{(25) --} Zeffaroni. Op cit. Pág. 345 y sig.; H. Welzel. Op cit. Pág. 107 y sig.

2.- LA ANTIJURIDICIDAD EN LOS DELITOS MIGRATORIOS.

Conforme al análisis sistemático del delito, una vez constatada la existencia de la tipicidad viene en consideración el estudio de la antijuridicidad de la conducta. Esto quiere decir que sólo se analizará este segundo elemento, siempre y cuando haya sido afirmada la existencia de los elementos típicos; por lo que, de existir al guna causa de exclusión de la tipicidad, no hay razón va de analizar la antijuridicidad. (26)

a).- Concepto de antijuridicidad.

En relación a la antijuridicidad se han elaborado diversos conceptos por la doctrina, se habla de un concepto formal y de un concepto material de antijuridicidad, así como de un concepto objetivo y de uno subjetivo. (27)

Desde el punto de vista formal, se entiende que la antijuridicidad es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico; de ahí que se diga que una conducta es antijurídica cuando es contraria a derecho. Materialmente hablando, se señala que la conducta es antijurídica porque lesiona o pone en peligro bienes jurídicos. Ambos conceptos no se contraponen sino que se complementan, por lo que la doctrina maneja los dos. (28)

Desde el punto de vista objetivo se considera la antijuridicidad como un juicio de valoración que se hace de la conducta típica por parte del ordenamiento jurídico en general. Otros autores se ñalan que el juicio de valoración es hecho por el juzgador, por lo que manejan un concepto subjetivo de antijuridicidad. De estos dos conceptos, el mas acertado es el objetivo. (29)

^{(26) .-} Moises Moreno H. Op cit.

^{(27).-} Porte Petit "Apuntamientos". Pág. 481 y sig.; Castellanos Tena. "Lineamientos". Pág. 180 y sig.

^{(28) .-} Zaffaroni. Op cit. Pág. 410 y sig.

^{(29) .-} Hans Welzel. Op cit. Pág. 182 y sig.

b).- La antijuridicidad en los delitos migratorios.

Como se ha dicho anteriormente, la antijuridicidad de la conducta se determina una vez afirmada la existencia de la tipicidad, y, para ello, se sigue un proceso inverso consistente en saber si la conducta típica no está amparada por una causa de licitud. De esta manera se afirma que una conducta es antijuridica cuando la realización típica, no está amparada por una causa de justificación o de licitud. Lo que habrá de determinar, por tanto, es si en el caso concreto no opera alguna de esas circumstancias que la excluyen.

c).- Las causas de justificación en los delitos migratorios.

Para el desarrollo de éste, es preciso señalar - en primer lugar cuáles son las causas de justificación y, en segundo, - como operarían en cada uno de los delitos migratorios.

Conforme a la opinión dominante en la doctrina, son causas de justificación: La legitima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber; también se habla de la obediencia jerárquica y de un impedimento legitimo, pero respecto de ellas no hay comunidad de opiniones. Cada una de estas excluyentes se encuentran reguladas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal y, en base a lo dispuesto por el artículo 6º sel mismo Código, son aplicables para los delitos que se encuentran e la Ley General de Población.

Veamos ahora si alguna de ellas puede darse en este tipo de delitos, sin entrar a mayores detalles respecto de los con
ceptos y requisitos de cada uno de ellos por estar señalados en la Ley.

c.a.).- Legitima defensa.

Esta excluyente implica la existencia de una --agresión, con una serie de características, que sirve de fundamento a la acción de repulsa legítima, la que también requiere de ciertas características. Las conductas previstas en los tipos de los delitos migratorios, para que puedan ser justificados en virtud de legítima defensa, tienen que revestir dichas características, que seguramente será difí-cil que se den.

La acción prevista en el artículo 98, de la Ley General de Población, consiste en internarse nuevamente al territorio - nacional, difícilmente puede realizarse repeliendo una agresión, para - que sea justificada. Tampoco el no expresar u ocultar la condición de - expulsado, puede darse en una situación de éstas.

No es dable la legitima defensa en la acción prevista por el artículo 99, consistente en encontrarse ilegalmente en el país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó la estancia.

Por lo que hace a la acción prevista en el artículo 100, que, como se ha dicho, es sumamente indeterminada, ya que con siste en "realizar actividades para las cuales no se está autorizado", resulta problemático plantear este tipo de situaciones.

Lo propio puede decirse en relación a la acción prevista en el artículo 101.

Tampoco es admisible la legitima defensa en la -conducta del artículo 102, consistente en hacer uso u ostentarse como
poseedor de una calidad migratoria distinta de la otorgada.

No es admisible por lo que hace a la conducta -- del artículo 103.



Mucho menos puede admitirse la legitima defensa por lo que hace a la conducta de contraer matrimonio, prevista en el -- artículo 107.

Las conductas del artículo 118 tampoco pueden -- realizarse amparadas , por la legítima defensa.

Lo mismo vale para la conducta del artículo 119. c.b.).- Estado de necesidad justificante.

Esta excluyente implica que en el caso concreto existe una colición de bienes jurídicos en la que se sacrifica el de me nor valor para salvar el de mayor valor, a diferencia del estado de necesidad inculpante, en que los bienes que se encuentran en conflicto --son de igual valor.

Por lo que hace al artículo 98, es dable el esta do de necesidad justificante, en la medida en que el extranjero se interne nuevamente al país en virtud de la necesidad de salvar un bien de mayor valor, como sería su vida o su salud, por ejemplo.

Lo propio puede suceder en relación a la conducta del extranjero prevista en el artículo 99 o en el artículo 100, 102 y 103.

Por lo que hace al artículo 101, no es admisible en virtud de que la ley misma habla de la realización de actividades -- "ilícitas", lo que implica que no son justificadas.

No es admisible el que se haga valer el estado - de necesidad en el caso del artículo 107, ya que el que contrae matrimo nio ha de hacerse con el solo objeto de que el extranjero pueda radicar en el país, a menos de que el hecho de radicar en el país obedezca a -- una necesidad de salvar un bien jurídico de mayor jerarguía.

No es admisible el estado de necesidad en los ar tículos 118 y 119.

c.c.).- Ejercicio de un derecho.

La tipicidad del hecho no implica su antijuridicidad, la cual habrá de ser buscada, objetivamente a través de un juicio de valoración entre el propio hecho y la norma.

En el artículo 98, habrá ejercicio de un derecho cuando el extranjero haya obtenido acuerdo de readmisión o permiso de-internación.

En el artículo 99, se ejercitará el derecho, - - cuando exista autorización especial, expedida por autoridad competente y conforme a requisitos fijados por la ley respecto de las actividades que dan origen al incumplimiento o violación de disposiciones a que estaba condicionada su estancia.

Artículo 100 y 191, habrá ejercício de un derecho cuando las actividades que se realicen sean con autorización especial de autoridad competente y conforme a derecho.

Artículo 102, habrá cuando tenga autorización en los términos del párrafo anterior para ostentarse como poseedor de esa calidad migratoria.

En el caso del numeral 103, habrá ejercicio de un derecho, cuando su internación sea con autorización en los términos del artículo 99.

Respecto al numeral 107, habrá ejercicio de un -

derecho, cuando el matrimonio se celebre, teniendo el extranjero autorización de diferente naturaleza para radicar en el país.

En el caso del artículo 118, habrá ejercicio de un derecho, cuando exista autorización en los términos que hemos venido señalando para llevar nacionales a trabajar al extranjero.

Artículo 119, habrá la existencia de esta excluyente cuando exista por parte de la Secretaría de Gobernación autorización para la tramitación del divorcio.

c.d.) .- Cumplimiento de un deber.

Esta excluyente procederá en los casos en que las personas sean extranjeros o nacionales, actúen cumpliendo un deber consignado en la Ley; ésto es, que se actúa realizando una conducta ordena da por expreso mandato de la ley.

Este mandato puede emanar de una norma jurídica oue puede ser: una Ley, un Reglamento o una simple ordenanza; o puede - derivar de una orden de autoridad, debiendo entender por tal la manifes tación del titular, de un órgano revestido de imperio, con pleno reconocimiento del derecho, mediante el cual se le exige al subordinado un --comportamiento determinado.

La legalidad de la orden requiere: Competencia - del superior al dictarla; competencia del subordinado al cumplirla y -- ejecución de la misma en la forma prescrita por la ley.

Esta excluyente de responsabilidad difficilmente podría darse en tratándose de los delitos migratorios contemplados en - la Ley General de Población; por los requisitos que guarda esta figura el extranjero nunca podrá quedar incluído en este supuesto.

El único caso posible es el contemplado en el nu

meral 119, donde el funcionario judicial como administrativo, podrán -- dar trámite a divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, por- la manifestación de voluntad de un superior investido de imperio a - -- quién se le deba subordinación y conforme a derecho.

- 3.- Culpabilidad en los delitos migratorios.
 - a).- Concepto y estructura de la culpabilidad.

La culpabilidad es el tercer elemento esencial - del concepto de delito, conforme a la opinión dominante en la doctrina. Por lo que hace a su concepto y estructura, han habido diversos criterios, mismos que han dado origen a tres diferentes teorías.

Se habla de un concento psicológico de culnabil<u>i</u> dad, entendido como nexo psicológico entre el autor y su hecho y estructurada únicamente de dolo y culna, siendo la imputabilidad un presupues to de ella (30). Este concepto es el mas antiguo que ha manejado la doctrina penal y todavía encuentra defensores en la actualidad. (Teoría -- Psicológica de la Culpabilidad).

En la primera década de este siglo, empezó a ela borarse un nuevo concepto de culpabilidad (a partir de FRANK en 1907), que entiende ha ésta no como un mero nexo psicológico sino como un juicio de reproche, requiriendo en su estructura otros ingredientes, además del dolo y de la culpa, como son la imputabilidad y la exigibilidad de otra conducta (31). Este es uno de los conceptos que mayor acenta—ción ha adquirido en la doctrina penal tradiciona. (Teoría Normativa de la Culpabilidad, más propiamente llamada Teoría Mixta de la Culpabili—dad).

Con la teoría finalista se elabora un concepto -

^{(30).-} Véase al respecto Fernández Doblado. "Teoría de la Culpabilidad". (Tésis Profesio nal).

^{(31) .-} Zaffaroni. Op. cit. Pág. 441 y sig.

puramente normativo de culpabilidad, entendido igualmente como juicio - de reproche que se le hace al autor de una conducta antijurídica, pero en cuya estructura desaparecen el dolo y la culpa y se incluyen otros - elementos, que son: Imputabilidad (entendida como capacidad de comprensión de la ilicitud de la conducta y capacidad de motivación), posibilidad de conocimiento o conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta (teoría normativa de la culpabilidad propia del -- sistema finalista). (32)

En virtud de seguir en el presente trabajo el -sistema finalista, manejaremos este último concepto en relación a los delitos migratorios. Los problemas del dolo y de la culpa han sido vistos a nível del tipo y de la tipicidad.

b) .- La culpabilidad en los delitos migratorios.

Como en todo delito, en tratándose de los delitos migratorios la culpabilidad se analizará, una vez afirmada la existencia de una conducta antijurídica. De manera que si a nivel de la antijuridicidad se afirma la existencia de una causa de exclusión de ésta, la culpabilidad ya no tiene razón de ser analizada, nor lo menos para los efectos de la pena.

Lo primero que debe verse para determinar si se hace o no el juicio de reproche al autor de una de las conductas previstas en la Ley General de Población, es si el sujeto es imputable o no. Para ello habrá que extraer los ingredientes de la propia ley penal.

b.a.).- La imputabilidad en los delitos migratorios.

Según se desprende de la fracción II del artículo 15 del Código Penal, interpretado a contrario sensu, la imputabili--

(32) - Moises Moreno H. Op cit.

dad es la capacidad de comprender la ilicitud de la conducta y la capacidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión. La menerionada disposición señala, como excepción que si la incapacidad es provocada entonces no será excluyente de responsabilidad. Para poder determinar si en el caso concreto el sujeto es imputable o no, habrá que proceder constatando si dicho sujeto padece o no un trastorno mental o un desarrollo intelectual retardado.

En principio, una vez afirmada la existencia de la antijuridicidad de la conducta en cada uno de los tipos de la Ley <u>General de Población</u>, se afirmará también la existencia de este primer <u>re</u> quisito del juicio de reproche, que es la imputabilidad como si se con<u>s</u> tata que el sujeto no padece trastorno mental alguno ni desarrollo int<u>e</u> lectual retardado: es decir, en la medida en que no se encuentre en las hipótesis de la fracción II del artículo 15 del Código Penal.

b.b.).- Posibilidad de conocimiento o conciencia de la antijuridicidad.

Una vez determinada la existencia de la capacidad psíquica anterior, habrá que analizar si el sujeto tuvo la posibilidad de conocer o bien si tuvo la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, lo que se afirmará en la medida en que el autor de alguna de las conductas previstas en la Ley General de Población no se encuentre en alguna de las circunstancias que afectan dicha conciencia de la ilicitud como sería el caso del error de prohibición de que habla la parte final del primer párrafo de la fracción XI del artículo 15 o bien del artículo 59 bis del Código Penal.

b.c.).- Exigibilidad de otra conducta.

Para poder hacer el juicio de reproche se requie

re, además, determinar que el sujeto, imputable y conconciencia de la -antijuridicidad, actuó en circunstancias tales, que le era exigible un comportamiento diferente al que realizó (33). De manera que si no obs-tante haberse afirmado la existencia de los dos primeros ingredientes - de la culpabilidad, al sujeto no le era exigible un comportamiento diferente, no se le puede hacer el juicio de reproche.

c).- La inculpabilidad en los delitos migrato--

Según los conceptos de culpabilidad anteriormente señalados, las causas de inculpabilidad varían en razón de los elementos que lo componen, para el concepto que estamos manejando, las causas serán aquellas que afecten a cualquiera de los tres ingredientes — mencionados, que son:

c.a.). - Inimputabilidad.

c.b.) .- Error de prohibición.

c.c.) .- Inexigibilidad de otra conducta.

c.a.).— La inculpabilidad por inimputabilidad en los delitos migratorios se dará cuando el sujeto, autor de dichas conductas se encuentre en alguna de las situaciones de las que habla la --fracción II del artículo 15, es decir, cuando padezca un trastorno mental, sea transitorio o permanente, o cuando tenga un desarrollo intelectual retardado que afecten la capacidad de comprensión y de motivación.

El extranjero a que se refieren los tipos contenidos por la Ley General de Población puede encontrarse en esta situación, en la realización de cada una de las acciones ahí descritas. Lo propio puede decirse respecto del mexicano que también tiene interven-

^{(33) .-} Zeffaroni. Op cit. Pág. 441 y sig.

ción.

c.b.).— La inculpabilidad por error de prohibición en los mencionados delitos migratorios, puede presentarse según se
deriva de la fracción II del artículo 15, porque crea que su conducta es "lícita", o bien, según el artículo 59 bis del Código Penal, porque
en virtud de que su atraso cultural o aislamiento social, el sujeto rea
lice la acción por error o ignorancia invencible sobre la existencia de
la ley penal o del alcance de ésta.

c.c.).— La inculpabilidad por inexigibilidad de otra conducta se dará si, en el caso concreto, se constata, dadas las - circunstancias que concurren en el hecho antijurídico, que al sujeto no le era exigible un comportamiento diferente; es decir, que no pudo actuar de otra manera. Tal situación se presenta, por ejemplo, cuando el sujeto actúa en estado de necesidad inculpante, es decir, en un estado en que los bienes que se encuentran en colisión son de igual valor y -- tiene que sacrificarse uno de ellos para salvar al otro. Esta excluyente de responsabilidad, difícilmente puede plantearse en tratándose de los delitos migratorios.

CAPITULO IV.

1.- ASPECTOS PROCESALES DE LOS DELITOS MIGRATORIOS.

a).- Función persecutoria.

La iniciación de la función persecutoria que las leyes de procedimiento acostumbran llamar de averiguación previa, tienen por objeto reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional para el ejercicio de la acción penal. La iniciación de la función persecutoria no queda al arbitrio del órgano investigador, sino que es menester para la iniciación de la investigación el cumplimiento de ciertos requisitos legales. Estos requisitos son: La presentación de la denuncia o de la querella, entendidos como requisitos de procedibilidad, algunos autores, hablan de la flagrancia como forma de iniciación de la investigación.

Conforme al artículo 113 del Código Federal de - Procedimientos Penales para el D.F., y al artículo 262 del Código de -- Procedimientos Penales, "la averiguación previa puede iniciarse de "oficio", por proceder de oficio se entiende proceder oficialmente, es de--cir, en razón de la propia autoridad de que está investido el Ministerio Público de acuerdo al artículo 21 Constitucional". (1)

Este principio denominado de la oficialidad, reconoce dos excepciones: primera cuando se trate de delitos en que sólo
se pueda proceder por querella necesaria, si ésta no se ha formulado, y
la segunda, cuando la ley exige algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

La iniciación de oficio es violatoria del artíc<u>u</u> lo 16 de nuestra Carta Magna, toda vez, que, de acuerdo con este prece<u>p</u>

⁽¹⁾_- Fernando Arilla Bas. "El Procedimiento Penal en México". VII Edición. Editores Me alcanos Unidos. S.A. México 1978. Pág. 60

to legal, el período de preparación de la acción penal o de iniciación de la función persecutoria, sólo puede ser iniciado previa denuncia, -- acusación o querella.

a.a.).- Denuncia.

Es el acto por medio del cual una persona determinada hace del conocimiento del Ministerio Público, la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio. (2)

Rivera Silva, señala que la denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. (3)

De los anteriores conceptos se desprenden los s $\underline{\textbf{1}}$ guientes elementos:

1.- Relación de actos o comisión de hechos. Consistente en un simple exponer lo acontecido describiendo los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente. La narración de éstos, puede ser verbal o escrita conforme al artículo 118 del Código -Federal de Procedimientos Penales.

2.- Hecha ante el órgano investigador. Esto es que la narración de hechos debe hacerse al órgano investigador, teniendo por objeto que por la denuncia, el Representante Social se enteredel quebranto sufrido por la sociedad, con la comisión del delito. Conforme al artículo 116 que dispone: "quien tenga conocimiento de un deli to perseguible de oficio debe denunciarlo al Ministerio Público o a - cualquier funcionario o agente de policia en caso de urgencia."

Con buena técnica jurídica debe interpretarse -que la denuncia hecha en caso de urgencia ante cualquier funcionario o
agente de la policía, no es de carácter procesal, sino lo es cuando el

^{(2) .-} Fernando Arilla Bas. Op cit. Pág. 60

^{(3) .-} Manuel Rivera Silva. "El Procedimiento Penal". XII Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. Pág. 110

funcionario o agente de la policía ponen en conocímiento al Ministerio Público de ella.

3.- Hecha por persona determinada. Que podrá ser cualquiera que tenga conocimiento de la comisión de un delito, y siem-pre y cuando lo haga en los términos previstos para el ejercicio de un derecho, ésto quiere decir, que deberá señalar nombre y domicilio y demás generales que le soliciten, ya que está prohibida actualmente la de lación anónima y la delación secreta, que vedaban el conocimiento al in culpado de la persona que la acusaba o denunciaba.

El denunciante es pués, un transmisor o comunica dor de conocimientos, es quién particina a la autoridad la noticia que tiene sobre la existencia de un hecho probablemente delictivo.

Denunciante puede serlo cualquier persona independientemente de su condición y circunstancias, y al margen inclusive, de la intervención que hava tenido en los hechos delictivos a título de ofendido, o del conocimiento inmediato que de éstos posea en calidad de testigo. (4)

La denuncia ¿Es notestativa u obligatoria? . Los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, señalan la obligación tanto a cualquier persona, como a funcionarios públicos que tengan conocimiento de la comisión de un delito o de su probable existencia, de participarlo al Ministerio Público. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no hace referencia alguna a dicha oblicación, sin embargo, si observamos que ni aún en el primero de los citados Códigos, se commina con pena alguna el incumplimiento de la obligación de denunciar, llegaremos a la conclusión de que en realidad, ésta no existe. (5)

^{(4).-} Sergio García Ramírez. "Curso de Perecho Procesal Penal". IV Edición. Editorial Porrúa. Máxico 1983. Pág. 285.

^{(5) .-} Arilla Bas. Op cit. Pág. 61

García Ramírez, estima este mandato, ésto es, el contenido del artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales como constitutivo de un genuino deber jurídico, nrovisto de sanción, de be correlacionarse y limitarse a la luz del artículo 400 del Código Penal, que fija los supuestos del delito de encubrimiento y establece su punición. Habrá, pués, deber de denunciar, cuando de lo contrario se in curriría en encubrimiento. Lo anterior rige para el común de las personas, no así, para los funcionarios públicos contemplados en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales ya que éstos tienen --sanción específica en la Ley de Responsabilidades. (6)

Arilla Bas señala, que la omisión de la denuncia no puede ser constitutiva del delito de encubrimiento, puesto que los -actos de favorecimiento en el tipo de encubrimiento han de ser positi--vos. (7)

Los efectos de la denuncia, en términos generales son: obligar al órgano investigador a que inicie su labor. la cual está regida por el principio de legalidad, el cual determina que no es el Ministerio Público el que caprichosamente fija el desarrollo de lainvestigación, sino la Ley.

a,b.). - Querella.

Se puede definir como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo de manifiesto de que se persina al autor del delito. (8)

Arilla Bas la define como la imputación de la --perpetración de un delito, hecha por el ofendido a personas determina--das pidiendo se les sancione penalmente. (9)

De los anteriores conceptos se desprenden los si

^{(6) .-} García Ramírez .- Op cit. Pág. 284

^{(7) --} Arilla Bas. Op cit. Pág. 61

⁽B) - Rivera Silva. Op cit. Pág. 720

^{(9) .-} Arilla Bas. Op cit. Pág. 67

guientes elementos:

- 1.- Una relación de hechos, que deben ser constitutivos de un delito perseguible a instancia de parte ofendida, señalado en el Código Penal u otra Ley. Esta relación puede hacerse verbalmente o por escrito, describiendo los hechos sunuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se hará en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición.
- 2.- Que esta relación o imputación sea hecha por la parte ofendida. Es un requisito indispensable que la querella sea hecha por la parte ofendida, pués en los delitos que se persiguen por que rella se ha estimado que entre en juego un interés particular.

Para los efectos de la querella, se reputa parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querella, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos, a los her manos o los que representen a aquellos legalmente. Cuando hablamos de persona, nos referimos indistintamente a personas físicas y personas mo rales, las cuales también pueden ser sujeto pasivo de la comisión de un delito perseguible por querella y éstas podrán ser formuladas por apode rados con mandato general para pleitos y cobranzas y cláusula especial para tales fines, sin que sea menester cubrir mayores requisitos; asfocmo los organismos del Estado quienes tienen a su vez funcionarios designados para tal efecto, conforme lo establezca su Reglamento Interior o su Ley Orgánica según sea el caso.

Las personas físicas, también podrán ser representados con poder en los mismos términos que para las personas morales, menos en los casos de Rapto, Estupro o Adulterio, en los que sólo se -tendrá por formulada directamente por los ofendidos. Existen dos casos

de excepción en cuanto a que pueden querellarse personas distintas al γ ofendido, sin poder para ello y son: 1°, en los casos de rapto, en que puede querellarse el marido de la raptada, si fuera casada y; 2°, en el caso de injuria, difamación o calumnia, hecha en ofensa de un difunto, con anterioridad a su fallecimiento, en que pueden querellarse el cónyuge, los ascendientes, los descendientes o los hermanos.

3.- Que se manifieste la queja: el deseo de que se persiga al autor del delito. La querella tiene el beneficio de poder extinguir la acción penal por medio del "Perdón", por lo que es indis-pensable que haya el deseo de persecución del autor del delito al no hacer uso de ese derecho y en otras palabras es necesario que se acuse, pués, con ésta se pone en relieve que no hay perdón ni expreso ni tácito.

El Código Penal, contiene algunos delitos que se persiguen por querella necesaria y son: Rapto, Estunro, Adulterio, Golpes o Violencia, Injurias, Difamación, Calumnias, Abuso de Confianza, - Abandono de Personas, Robo y Fraude cometido entre cónyuges, Daño en -- Propiedad Ajena, Lesiones, Delitos Migratorios y otros contemplados en diversas Leyes Especiales. (10)

El artículo 114 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que: es necesaria la querella en los casos que así lo determinen el Código Penal u otra Ley. Tal es el caso de la Ley General de Población, quién señala en su artículo 123 que el ejercicio de la acción penal quedará sujeto a la querella que en cada caso formule la Secretaría de Cobernación, existen muchos otros contemplados en -Leyes Especiales diversas.

(10).- Rivera Silva. Op cit. Pág. 120 y sig.

b). - Otros Institutos.

"La denuncia (en los delitos perseguibles de oficio) y la querella (en los perseguibles a instancia de parte) son requisitos indispensables para la iniciación del procedimiento, sin embargo existen otros institutos de los cuales ni en la práctica ni en la doctrina se han deslindado con pulcritud. Para la clara inteligencia señalamos: (11)

b.a.).- Requisitos de Procedibilidad

b.b.) .- Requisitos Prejudiciales.

b.c.).~ Obstáculos Procesales.

b.a.).- Los requisitos de procedibilidad, son los que ha menester llevar para que se inicie el procedimiento.

"Con la denuncia y la querella, se citan como re quisitos de procedibilidad, la exitativa y la autorización: la exitativa consiste en la solicitud que hace el representante de un país extran jero, para que se persiga al que ha proferido injurias en contra de la nación que representa o en contra de sus agentes diplomáticos (artículo 360, Fracción II del Código Penal). En esencia, la exitativa es una que rella acerca de la cual la ley fija a quién representa a los ofendidos (al país o a sus agentes diplomáticos) para los efectos de su formula-ción". (12)

La autorización, es el permiso concedido por una autoridad determinada en la Ley, para que se pueda proceder contra al—gún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito—de orden común. Esta figura se ha discutido su clasificación afirmando algunos autores que constituye un requisito de procedibilidad, en tanto atros afirman que es un obstáculo procesal o requisito prejudicial. (13)

⁽TT).-Rivers Silva. Op cit. Pág. 128

⁽TI).- Rivera Silva. Co cit. Pág. 128 (T3).- Rivera Silva. Op cit. Pág. 129

⁸⁸

El Maestro Manuel Rivera Silva, en su libro "El Procedimiento Penal", considera que las leyes cambian de postura según las diversas autorizaciones que registran y que en algunas la preceptua ción es clara, en tanto que en otras bastante discutible. Así un ejem-plo se desprende del artículo 109 de nuestra Carta Magna donde se expre sa, que la negativa del desafuero "no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de temer fuero..." con lo que propiamente acepta que la acusación ya se inició, no pudiendo ser ésta otra cosa que el procedimiento en el cual consta la acusa-ción. De esta manera, si se inició el procedimiento, la autorización en examen no es requisito de procedibilidad. Porque la Ley de Responsabili dad vigente en su artículo 22 establece: "De toda instancia o escrito que se reciba en la Camara de Diputados, bien sea procedente de particu lares, de algún Juez o del mismo interesado, que se relacione con la -responsabilidad de delitos comunes de algún funcionario con fuero..." si el escrito procede de algún Juez es porque el procedimiento se ini-ció e incluso principió el ejercicio de la acción penal, lo que indica que la autorización que se trata no es requisito de procedibilidad. - -(14)

b.b.).- Como típicos casos de requisitos prejudiciales, tenemos los previstos en los artículos 270 y 359 del Código Penal, así como el artículo 43 del Código Fiscal; en donde en el primero no se podrá ejercitar acción penal contra el raptor que se case, hasta que se declare nulo el matrimonio y en el segundo caso no se puede ejercitar acción penal contra el calumniador cuando esté pendiente el juicio relacionado con el delito imputado calumniosamente. Por último, no se presenta la acción procesal penal en los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, sino hasta el momento en que la Secretaría de Hacienda manifieste que el Fisco sufrió o pudo sufrir perjuicio.

^{(14) .-} Rivera Silva. Op cit. Pág. 129

En los casos citados, los requisitos prejudiciales son: La declaración de nulidad de matrimonio; la terminación del juicio; y la manifestación de perjuicio hecha por la Secretaría de Hacienda.

Objeto de polémica por la mala redacción de los artículos ha sido la Ley General de Población (artículo 123) ya que aparece un curioso requisito prejudicial consistente en que el ejercicio de la acción penal (no la iniciación del procedimiento) estará sujeto a la querella que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación, cuya ausencia impide el ejercicio de la acción penal, pero no la iniciación de un procedimiento, así pués, es posible en buena técnica jurídica la iniciación de un procedimiento, pero no el ejercicio de la acción peranal. (15)

Quizá el Legislador quiso establecer verdaderamente delitos perseguibles por querella necesaria, mas tal situación riñe con el texto del artículo 123 de la Ley General de Población, que malude al ejercicio de la acción penal, siendo también pertinente recordar que no es posible que un Organo del Estado, tenpa en sus manos la querella cuando ésta solamente opera en delitos en que se afectan principalmente intereses partículares, y en los delitos de la Ley General de Población existe predominantemente un interés social. (16)

b.c.).- Obstáculos Procesales. Los cuales técnicamente no suspenden la iniciación del procedimiento, ni detienen el -- ejercicio de la acción penal, cabe citar los que la Ley registra como - causas suspensoras del procedimiento (artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. y el artículo 468 del Código Federal de Procedimientos Penales), siendo pertinente hacer la observación de que la violación a un requisito de procedibilidad, como la falta de quere-- lla (en los casos que es necesaria) crea, dada la situación de hecho, -

^{(15).-} Fivera Silva. Op cit. Pág. 131 (16).- Fivera Silva. Op cit. Pág. 131

un obstăculo procesal: como no es posible destruir lo hecho, se impide su continuación.

 c).- Forma de persecución de los delitos en materia migratoria.

Constitucionalmente, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, quién estará bajo la autoridad y mando de aquél. (Artículo 21 Constitucional)

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal..." (Artículo 102 Constitucional)

De lo anterior se desprende que la persecución - de los delitos por parte del Ministerio Público, será durante todo el - procedimiento, ésto es, desde su iniciación, mediante la forma en que - tenga noticia del delito, hasta el pedir la aplicación de las sanciones.

Conforme al artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dentro de las atribuciones del Ministerio Público, corresponde según su fracción V. el perseguir los delitos del orden federal.

El Ministerio Público Federal, tendrá noticia de un delito por la presentación de una denuncia o querella, en los términos señalados en el punto anterior, o por flagrancia, ésto conforme al artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual seña la: "Los funcionarios y agentes del Ministerio Público Federal, están - obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del or den federal, de que tengan noticia, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público Federal. Posteriormente a la noticia que tenga el Ministerio Público, éste deberá practicar las diligencias necesarias para

el conocimiento de la verdad histórica, en el caso de la denuncia y la querella, se citarán testigos, se practicarán periciales, inspecciones, etc., en el caso de flagrancia, el Ministerio Público Federal, tratándose de un delito que se persiga de oficio deberá dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las hue--las o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber que personas fueron testigos; evitar -- que el delito se siga cometiendo y en general impedir que se dificulte la averiguación." (Artículo 123 del Código Federal de Procedimientos - Penales).

Ya después de practicadas todas y cada una de - las diligencias, medidas y providencias, con el fin de conocer la ver--dad sobre los hechos considerados como delictivos, el Ministerio Público, deberá resolver sobre si ha quedado o no integrado el cuerpo del de lito y la presunta responsabilidad y de ser así, podrá ejercitar la acción penal.

Hasta este punto, el Ministerio Público actúa como autoridad, ésto es, hasta el ejercicio de la acción penal, ya que és te tiene la exclusividad del ejercicio de la acción penal, conforme al artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales, y al haceruso de la exclusividad deviene de la fracción I del mismo, pudiendo promover la incoación del procedimiento judicial. ésto es, en otras palabras, se consigna la averiguación previa a un Juez y desde ese momento el Ministerio Público tendrá el carácter de parte en el juicio que se inicie, donde para noder continuar con la obligación de persecución de los delitos, podrá solicitar las órdenes de commarecencia y aprehensión que sean procedentes; pedir el aseguramiento precautorio de bienes para

os efectos de reparación del daño, rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados; hasta pedir - la aplicación de las sanciones; y en general hacer todas las promociones que sean necesarias para la tramitación regular de los procesos. También intervendrá en los seguimientos de los juicios en segunda instancia y en la tramitación de amoaros relacionados con la persecución de los delitos.

En materia migratoria, la función del Ministerio Público Federal en la persecución de los delitos es la misma ya descrita, toda vez que la Ley General de Población es una Ley de orden fede-ral, de las llamadas Leyes Especiales. Aquí el Ministerio Público ten-drá noticia de los delitos por flagrancia, denuncia o querella de delitos en ocasiones diversos a los en estudio, y al percatarse de que los sujetos son extranjeros es cuando el Ministerio Público solicita la que rella a la Secretaría de Cobernación. Pero tratándose de la noticia que tiene el Ministerio Público, sobre la existencia de delitos contempla-dos en la Ley General de Población, podrá ser por cualquiera de las for mas aludidas, toda vez que el artículo 123 de la propia Ley tenfa la in tención de ser el instrumento por el cual los delitos previstos en su -Ley fueran perseguibles por querella de parte, sin embargo su mala técnica jurídica, describe una situación totalmente distinta a la intención: lo que acontece con este artículo es que sólo sujeta a la quere-lla el ejercicio de la acción penal, último acto oue ejerce el Ministerio Público como autoridad, lo que nos permite pensar sobre cual es la conducta a seguir en el lapso que deja vacio y que es desde la noticia que tenga el Ministerio Público hasta el ejercicio de la acción penal.

Es importante advertir que si la redacción del artículo 123 fuera mas afortunada, el Ministerio Público, tendría noticia de los hechos posiblemente delictuosos en materia migratoria, por - la querella que en cada caso formulara la Secretaria de Gobernación por conducto de las personas designadas para tal efecto. Pero la situación es muy distinta, ya que conforme a la actual descripción de este artícu lo, el Ministerio Público, podrá tener conocimiento de los hechos que - en materia migratoria puedan ser delictivos, por cualquiera de los medios señalacos por la Ley; podrá iniciar un procedimiento, llevar a cabo todas las actividades inherentes a él y sólo necesitará de la querella para ejercer la acción penal en contra del presunto responsable, — quedando al arbitrio de la Secretaría de Gobernación, el formular o no la querella correspondiente.

Esto ha hecho que la querella, posea diversas -acepciones a la luz del Derecho Procesal Penal: es tanto sinónimo de ac
ción penal o de pliego en que dicha acción se ejercita, como equivalente de un simple recuisito de procedibilidad previo a la acción y condicionante del ejercicio de ésta, así como del pliego o escrito en que se
satisface tal condición. (17)

Por lo que en el caso de los delitos migratorios previstos en la Ley General de Población, haciendo uso de una debida — técnica jurídica de interpretación, sólo el ejercicio de la acción pe— nal está sujeto a la querella, que en cada caso formule la Secretaría — de Gobernación, quedando en libertad el Ministerio Público Federal de — tener conocimiento de hechos e iniciar una averiguación y con ésto un procedimiento, sin necesidad de la ouerella. El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 113, señala que la averiguación pre— via no nodrá iniciarse de oficio en los casos siguientes: Fracción I. — Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por — querella necesaria, si ésta no se ha presentado. Por lo que es importan

^{(17) --} Sergio Gercía Ramirez, Victoria Acato de Ibarra. "Prontuario del Proceso Penal Me sicano" - 1:1 [Cición. [ditorial Forrúa, S.A. México 1984, Pág. 25

te afirmar la no dependencia de la querella en los delitos migratorios, para el inicio del procedimiento.

d).- Extinción de la acción penal en los delitos migratorios.

La acción penal se extingue:

d.a.).- Por muerte del delincuente.

d.b.). - Por amnistfa.

para hacerlo.

d.c.).- Por perdón del ofendido o del legitimado

d. d.). - Por prescripción.

d.a.).- Conforme al artículo 91 del Código Penal la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con los que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto y objeto de él.

El artículo 91, me parece comete un error, al se fialar que sólo la muerte del delincuente extingue la acción penal, ya que excluye al presunto responsable, ésto es, contra quién ya se ejerció acción penal pero no se le ha dictado sentencia que lo califique co mo delincuente. Por otro lado, es lógico pensar que al morir el sujeto activo, no habrá sobre quien recaiga el castigo.

d.b.). - Por Amnistía.

La amnistía es el acto del Poder Legislativo que ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, abolien do bien los procesos comenzados o que han de comenzarse, bien las conde nas pronunciadas. (18)

^{(18).-} Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Iomo I. Pág. 136. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

La amnistía aparece pués, como una medida de carácter político, tendiente a apaciguar los rencores o resentimientos $i\underline{n}$ separables de los hechos sociales y políticos.

La amnistía está sujeta a las condiciones y términos que señale la ley que la conceda. Es facultad del Congreso de la Unión y conforme al artículo 92 del Códico Penal extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, pudiendo abarcar toda clase de delitos, aunque normalmente se aplique a delitos políticos, tales como la sedición, invitación, incitación o instigación a la rebelión, conspiración, y quienes formando parte de grupos e impulsados por móviles nolíticos, han perpetrado otros ilícitos, con el fin de alterar la vida institucional del país, que no sean contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro. (19)

La amnistía se anlica a toda categoría de personas que la misma ley determine, a diferencia del indulto que lo concede el ejecutivo y es individual. Nuestra última ley de amnistía fue la de 1978.

Si no se expresan debidamente los términos de la citada ley, se entenderá que se trata de un acto legislativo, de alcance general y se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito; así lo interpretó el alcance de la ley de amnistía, --del 18 de mayo de 1976 publicada en el Diario Oficial del 20 de mayo. - (20)

d.c.).- Perdón del ofendido o del legitimado para hacerlo.

El artículo 93 del Código Penal atinadamente utilliza los términos de ofendido o legitimado para otorgar el perdón, ya -

^{(19).-} Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. loro 1. Pác. 136. Ecitorial Porrúa. S.A. México 1985.

^{(20).-} Discienario Juridice Mexicano, Instituto de Investigaciones Juridicas, U.N.A.M. 1-mg I. Pég. 136. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

que no siempre es el ofendido el que se querella directamente, por eso García Ramírez prefiere el término de legitimado, ya que éste será tanto el ofendido mismo, como una tercera persona.

El perdón sólo procede respecto de los delitos - que pueden perseguirse por querella de parte, figura mencionada a principio del presente capítulo.

El perdón puede concederse, conforme al artículo 93 del Código Penal, hasta antes de pronunciarse sentencia en segunda - instancia y siempre y cuando el reo no se oponga al otorgamiento de és-te. La legislación de Veracruz le dió un mejor tratamiento a esta figura, desde el proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz, realizado en el Instituto Nacional de Ciencias Penales de 1979, se hablaba - del perdón del legitimado, término que en el Código Penal vigente de Veracruz de 1980 se denominó representante legítimo, término no muy afortunado; y el perdón puede otorgarse hasta antes de que la sentencia cau se ejecutoria, terminología en cambio, sumamente afortunada.

Conforme a nuestro Código Penal, el perdón extingue la acción penal, pero sólo respecto de los delitos que se persiguen por querella y siempre y cuando se conceda antes de pronunciarse sentencia de segunda instancia, beneficiando sólo al inculpado en cuyo favor se otorgue. (Artículo 93 del Código Penal)

El perdón es absoluto e incondicional, ésto es, que no puede otorgarse en forma parcial o estar condicionado a tal o -- cual cosa porque en el momento que se otorga surte sus efectos, extinguiendo la acción penal sin que exista medio o forma de invalidarlo, -- existiendo una excepción a la regla de incondicionalidad en el perdón; tal es el caso del delito de abandono de familia (Artículo 338), que se fala: que para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido, pueda - producir la libertad del acusado, deberá este pagar todas las cantida--

des que hubieren dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponde.

Toda vez que conforme al artículo 123 de la Ley General de Población, el ejercicio de la acción penal estará sujeto a - la querella que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación; y -- que conforme a su reglamento interior, el Director General Jurídico es la persona facultada para formular la querella, de lo que se desprende que los delitos previstos en la lev en estudio, la acción penal se inicia con la querella y por lo mismo se extingue con el perdón. Por lo -- que una forma de extinguir la acción penal en los delitos migratorios - será el perdón, el cual podrá ser otorgado por la misma persona faculta da para presentar la querella que es el Director General Jurídico.

Al otorgarse el perdón al extranjero quien es el sujeto activo en la mayoría de los casos y los nacionales en los casos previstos en los artículos 107, 118 y 119 de la Ley General de Población, se extingue la acción penal. El perdón deberá ser absoluto e incondicional, en los términos del artículo 93 del Código Penal, sin perjuicio de que se abliquen las penas por los delitos perseguibles de oficio, toda vez que la figura en estudio procede solamente en los delitos perseguibles por querella necesaria.

d.d.). - Prescripción.

La prescripción la define Vela Treviño como el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del
tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedírsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas. (21)

En nuestro derecho existe la figura de la pres--

(21).- Sergio Vela Trevito. "La Prescripción en Materia Penal". Editorial Trillas, Enero 1983. la. Edición. México D.f. Pág. 57 cripción en diversas legislaciones, como lo es en la civil donde contiene dos acepciones: positiva y negativa, la primera es una forma de adquirir la propiedad por la posesión continuada de 5 años o más; y la negativa, que consiste en la pérdida de derechos por haber transcurrido determinado tiempo. Pero en el presente estudio tratamos lo correspondiente a la legislación penal, estando esta figura debidamente contemplada, ya que existe una regulación normativa en nuestro Código Penal.

La prescripción penal opera como las demas prescripciones, con el simple transcurso del tiemoo, existiendo variantes como lo son: la prescripción de la acción persecutoria y la prescrip-ción de la sanción (22). "La acción penal como derecho de persecución - nace cuando se ha cometido un delito, si no lo ejercita el ministerio - núblico, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción sunone una inactividad del ministerio núblico por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución". (Amparo directo 8793/1960 --Santos Rodríguez Moravel. Resuelto el 2 de Marzo de 1961 nor unanimidad 4 votos. Ponente: Sr. Mtro. Rivera Silva. Srio. Lic. Victor Manuel Franco. 1a. Sala. Boletín 1961, pág. 223). (23)

En cuanto a la prescripción de la pena debe tomarse en cuenta la penalidad impuesta en el fallo y el transcurso de un
término legal al que debía durar y una cuarta más pero que de ninguna manera excederá de quince años. (Amparo directo 459/61 Silvestre Barrien,
tos. Resuelto el día 28 de Junio de 1962 por unanimidad de votos. Ponen
te: Sr. Mtro. Alberto R. Vela, Srio. Lic. José Ma. Ortega. la. Sala. In
forme 1962 pág. 59). (24)

^{(22)...} Vela Treviño. Op cit. Pág. 58 (23)... Vela Treviño. Op cit. Pág. 58

^{(24).-} Vela Treviño. Op cit. Pág. 59

La limitación a la facultad expresiva del Estado la regula el Estado mismo, ya que nos encontramos en un estado de derecho en el cual es reconocida la facultad punitiva de éste para perseguir y sancionar delitos (jus puniendi), pero éste también se ha fijado sus propias limitaciones y se las ha fijado el órgano encargado de aplicar y hacer efectivo el sistema represivo, a ésto se le ha denominado Derecho Penal Sustantivo. En nuestro derecho nenal se encuentra regulada la prescripción penal en el código de la materia en sus artículos --100 al 118, lo que significa que la existencia de ese conjunto de normas que a nivel de Derecho Penal Objetivo tratan y regulan el fenómeno que por su propio contenido implican una limitación legal a la facultad represiva del Estado, ésto es, una limitación al Derecho Penal Subjetivo o "Jus Puniendi". (25)

En los artículos 100 y 101 primer párrafo del Có digo Penal se encuentra la norma que obliga al Estado a respetar la requiación de la prescripción.

Dice el artículo 100: "Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, conforme a los artículos si--quientes".

El primer párrafo del Art. 101 dice: "La pres-cripción es personal y para ello sólo bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la lev".

El órgano del estado facultado para perseguir -los delitos es el Ministerio Público, titular monopolístico de la ac-ción persecutoria, y que su facultad deviene del artículo 21 Constitu-cional, el cual establece: "La persecución de los delitos incumbe al Mi
nisterio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autori
dad y mando inmediato de aquél..."

(25) .- Vela Treviño, Op cit. Pág. 60

El ministerio público puede según nuestra organi zación estatal, revestir la función federal o local que en nuestro caso sería de el Distrito Federal, pués en cualquiera de éstos, el ministe-rio público está regido por un conjunto de normas que forman sus respec tivas leyes orgánicas. "En consecuencia debemos buscar en ellas el fundamento para la limitación en el cumplimiento de la facultad que tiene de perseguir los delitos". (26) Respecto del ministerio público del fue ro común. Esto es de el Distrito Federal, este se rige por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que en su artículo 1º inciso IV, dice que entre las funciones del ministerio público está "ejercitar la acción penal", interpretando este concep to a contrario sensu, se traduce en que el ministerio público puede abs tenerse de ejercitar la acción penal en los casos que no proceda como serían: la falta de la querella, el otorgamiento del perdón y otros; ya que siendo el ministerio público el titular mononolista de la acción pe nal debe éste resolver sobre su operancia. Pero cuando el ministerio pú blico actúa ante el órgano jurisdiccional, ya no tiene facultades como autoridad y por lo tanto no puede resolver respecto a la prescripción. pero si podrá promover la declaración de la misma, conforme a los artículos 6 y 8 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Dice el artículo 6°: "El ministerio público pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo no sea imputable al procesado, o porque exista en favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el Capítulo IV, Título I, Libro Primero, del Código Penal, o en los casos de ammistía, prescripción, y per dón a consentimiento del ofendido".

^{(26) .-} Vela Treviño. Op.cit. Pág. 61

Dice el artículo 8°: "En el segundo caso del artículo 6°, el anente del ministerio público presentará al Juez de los autos su promoción, en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado". (27)

Por lo que se refiere al Ministerio Público Federal, este se rice por las normas establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y que en su artículo 2° señala que la institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procura dor General de la República, y este personalmente, en los términos del artículo 102 constitucional, tendrán las siguientes atribuciones... - Fracc. V.- Perseguir los delitos del orden federal; a mayor abundamiento el artículo 7° señala: "La persecución de los delitos del orden federal comprende; Fracc. I: En la averiguación previa..., lo que significa que como autoridad deberá fundar el ejercicio de la acción penal con la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, lo que permitirá que éste haga un estudio respecto a la prescripción, y toda - vez que al encontrarse facultado previa fundamentación a ejercitar la - acción penal, también está facultado para no ejercitarla."

En cuanto a la representación del Ministerio Público Federal ante el órgano jurisdiccional, se contempla en la Fracc. II del propio Art. 7º del ordenamiento invocado, entre otras cosas que podrá plantear las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento..., de lo anterior se desprende con claridad que el Ministerio Público Federal podré pedir al órgano jurisdiccional la aplicación de la prescripción, —siendo ésta una causa de extinción de la acción penal.

Las anteriores disposiciones se encuentran sujetas a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales en su

^{(27) -} vela Trevido. On cit. Pág. 62

artículo 137 que señala: "El Ministerio Público no ejercitara la acción penal... Fracc. IV.- cuando la responsabilidad penal se hava extinguido legalmente, en los términos del Códico Penal."

Ahora nos referimos a los jueces que como órganos estatales de hacer efectiva la limitación del Estado a la nersecución y sanción del delito y los delincuentes. (28)

El artículo 101 del Código Penal es claro y definitivo cuando señala en su Fracc. II: "La prescripción producirá su - efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de -- ella, sea cual fuere el estado del proceso".

"De acuerdo a la redacción anterior, la prescrip ción puede ser estudiada por el juzgador en el momento mismo en el que se le invoque o se percate de ella, sin existir procedimiento especial alguno para que el juzgador aborde las cuestiones relativas a la prescripción, sino que simplemente se estudia y se resuelve en el sentido que sea". (29)

En cuanto a la legislación del Distrito Federal, no existe mandamiento aplicable para el caso en particular, como lo hay em la legislación federal, en su artículo 161 del Códico Federal de Procedimientos Penales que señala: "El auto de formal prisión se dictará de oficio cuando de lo actuado aparezcan llenados los requisitos si---guientes: Fracc. IV.- "Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal".

De lo anterior se desprende la obligación que -tiene el juzgador de estudiar la prescripción siendo ésta una causa de

^{(28)..} Vela Treviño. Op cit. Pág. 63 (29).. Vela Treviño. Op cit. Pág. 64

¹⁰³

extinción de la acción penal, previa a dictar un auto de término.

Podemos decir que la prescripción de la acción - persecutoria funciona de la siguiente manera:

- 1.- En un año si el delito sólo mereciere multa.
- 2.- Si además de la multa el delito tiene otra sanción, que sea corporal, alternativa o accesoría, se atiende a la sanción corporal.
- 3.- Habiendo sanción corporal, nunca la prescri<u>p</u> ción de la acción puede ser inferior a tres años.
- 4.- Para determinar el curso de la prescripción habiendo sanción corporal, se tiene que estar al término medio aritmético de la pena señalada en abstracto al delito de que se trate.
- 5.- Para los delitos perseguibles por querella se aplicará un año desde que se conoce el delito y delincuente y tres años si no ocurre eso.

En relación a la prescripción de las sanciones - legalmente impuestas, el fundamento lo encontramos en el artículo 100 - del Código Penal que establece que por la prescripción se extinguen las sanciones.

El artículo 103 del Código Penal dice que los -términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente contínuas y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Debemos entender por sustraerse a la acción de la autoridad, cuando el condenado sin gozar del beneficio de libertad caucional se convierta en un prófugo, ésto es, que el ren se sitúe fuera del alcance de la autoridad, como sería el cambiar de estado y de -nombre sin dejar huella.

La prescripción de las sanciones la podemos entender de la siguiente manera:

 La sanción pecuniaria prescribe en un año y sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerla efectiva (Art. 113 y 115 del Código Penal).

2.- La sanción corporal prescribe por el trans-curso de un término igual al que debían durar y una cuarta parte más, que nunca excederá de quince años, y ésta sólo se interrumpe aprehen-diendo al reo. (Art. 113 y 115 del Código Penal).

3.- La privación de derechos civiles o políticos prescribirá en 20 años. (Art. 116 del Código Penal).

4.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará tanto tiempo como el que falte de la -condena y una cuarta parte más de ese tiempo, pero estos dos perfodos -no excederán de 15 años.

En materia de delitos migratorios la prescripción opera respecto de la acción en los términos previstos por el artículo 107 del Código Penal, relacionado a los delitos perseguibles porqueja de parte ofendida o querella de parte, ya que conforme al artículo 123 de la propia Ley General de Población, los delitos migratorios estarán sujetos a la querella que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación, de lo que se deriva:

1.- La acción penal prescribirá en 1 año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito ${\bf v}$ del delincuente.

2.- La acción penal prescribirá en 3 años inde-pendientemente de las circunstancias señaladas en el punto anterior.

3.- Pero si llenado el requisito de la querella, ya se hubiere deducido la acción ante los tribunales se observarán las reglas aplicables a los delitos perseguibles de oficio.

La prescripción de las sanciones opera en los de litos migratorios bajo las mismas reglas que para los demás delitos, és to es, para la sanción pecuniaria la prescripción opera en un año; las demás sanciones prescriben por el transcurso de un término igual al que debfan durar o falte cumplir de la condena, más una cuarta parte más --del tiempo, no pudiendo exceder de cuince años en ninquno de los casos. La interrupción de la prescripción de las sanciones con la aprehensión del reo y en cuanto a la sanción pecuniaria con el embarno de bienes.

La aplicación de las causas de extinción de la responsabilidad penal se aplica a los extranjeros en la misma medida -que a los nacionales, con una salvedad, que será, que no obstante se ha
ya extinguido la responsabilidad penal, se aplicará para los casos previstos por los artículos 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106,
107 y 116 de la Ley General de Población, la cancelación de la calidad
migratoria y el extranjero será expulsado del país sin perjuicio de que
se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos si todavía -son aplicables. Lo anterior se encuentra previsto en el propio artículo
105 de la ley en estudio.

A mayor abundamiento, no obstante que el extranjero se encuentre dentro de alguna de las causas de extinción de la res ponsabilidad penal, como serían la amnistía, el perdón, el indulto o la prescripción, exceptuando por lógica la muerte, al extranjero se le can celará su calidad migratoría y será expulsado del país sin previo jui-- cio, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Población y 33 de nuestra Constitución.

CONCLUSIONES.

- 1.- La Ley Penal la constituye no sólo el Código Penal, sino también los Tratados Internacionales y todos y cada uno de los ordenamientos que contengan normas que establezcan delitos e imponçan penas.
- 2.- En materia de delitos especiales la exacta aplicación deriva del - principio de legalidad, así como del párrafo tercero del propio ar tículo 14 Constitucional que se refiere a la prohibida aplicación -- analógica y aún más por mayoría de razón.
- 3.- Dentro de un régimen de derecho como es el nuestro, se legitima que el Estado adopte medidas de carácter penal respecto a las conductas reguladas en la Ley General de Población.
- 4.- En nuestro Derecho Penal, el valor supremo es el individuo y nuestro ordenamiento jurídico penal debe protegerlo frente a cualquier inter vención arbitraria del Estado. (Principio de Legalidad)
- 5.- En los tipos penales contemplados en la Ley General de Población el bien jurídico tutelado es "la población", siendo ésta una de las par tes integrales del Estado junto con el territorio y el poder, situación que obliga al Derecho Penal a proteger a "la población" ya que sin ésta no se daría el Estado de Derecho.
- 6.- La Doctrina Penal Mexicana caracteriza el pensamiento del sistema -causalista, derivado de la influencia de penalistas españoles e italianos desde el origen de la dogmática a partir de la década de los 30°.

- 7.- La Ley General de Población requiere reformarse para hacerla acorde con las necesidades actuales, mejorando su técnica jurídica, ya que hasta ahora los tipos que incluye violan en su mayoría el principio de legalidad
- 8.- Procesalmente urge reformar el artículo 123 ya que hay que realizar uma mas afortunada redacción con el fin de que la querella dé ori-gen al procedimiento y no sólo a la acción penal como desafortunada mente se afirma.

BIBLIOGRAFIA:

- LA LEY Y EL DELITO Luis Jiménez de Azúa Editorial Sudamericana Sexta Edición, 1973. Impreso en Argentina.
- 2.- APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL Celestino Porte Petit Candaudap Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición, 1980 Impreso en México
- 3.- MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO Francisco Pavón Vasconcelos Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición 1984 Impreso en México
- 4.- DERECHO PENAL MEXICANO Raul Carrancă y Trujillo Editorial Porrua, S.A. Onceava Edición, 1976 Impreso en México
- 5.- DERECHO PENAL
 Federico Puig Pena
 Tomo I
 Editorial Madrid
 Impreso en España

- 6.- CODIGO PENAL ANOTADO Raul Carrancá y Trujillo y Raul Carrancá Rivas Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, 1971 Impreso en México
- 7.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL Eduardo Herrera y Lasso Cuaderno No. 2 del Instituto Nacional de Ciencias Penales la. Reimpresión, 1984 Impreso en México
- 8.- DERECHO PENAL, PARTE GENERAL Gonzalo Rodríguez Mourullo Primera Edición, 1977 Editorial Civitas, S.A. Impreso en Madrid, España
- 9.- DERECHO PENAL
 Santiago Mir Puig
 Editorial Promociones
 Publicaciones Universitarias
 Barcelona, España, 1984
- 10.- DERECHO PENAL, PARTE GENERAL Giusseppe Bettiol Editorial Temis, 1965 Traducción de José León Pagano Bogotá, Colombia.

- 11.- APUSTES DE TEORIA GENERAL DEL DELITO Curso de Maestrfa INACIPE Dr. Moisés Moreno Hernández México, 1985.
- 12.- MANUAL DE DERECHO PENAL, PARIE GENERAL Eugenio Raul Zaffaroni Editorial Edicar Buenos Aires, Argentina, 1977.
- 13. DERECHO PENAL ALEMAN, PARTE GENERAL Hans Welzel Editorial Juz de Chile, 1970
- 14.- ESTUDIOS DE DERECHO PENAL
 TIENE UN FUTURO LA DOGMATICA JURIDICO PENAL
 Gimbernat Ordeig
 Editorial Civitas
- 15.- DERECHO PENAL MEXICANO Tomo I Mariano Jiménez Huerta Editorial Porrúa México, 1972.
- 16.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL Fernando Castellanos Tena Editorial Porrúa México, 1977.

- 17.- LA LOGICA DEL TIPO EN EL DERECHO PENAL
 Olga Islas de González Mariscal y Elpidio Ramfrez
 Editorial Jurídica Mexicana
 México, 1970.
 - 18.- TEORIA DE LA CULPABILIDAD Fernândez Doblado Tesis Profesional.
 - 19.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO Fernando Arilla Bas Editores Mexicanos Unidos, S.A. Séptima Edición, 1978 Impreso en México
 - 20.- EL PROCEDIMIENTO PENAL Manuel Rivera Silva Editorial Porrūa, S.A. Duodécima Edición, 1982 Impreso en México
 - 21.- CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL Sergio García Ramírez Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, 1983 Impreso en México
 - 22.- PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, 1984 Impreso en México.

23.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO

Tomos I al VIII Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Editorial Porrúa, S.A. Primera Reimpresión, 1985 Impresos en México

24.- LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL Sergio Vela Treviño Editorial Trillas, S.A. de C.V. Primera Edición, 1983 Impreso en México.

25.- NOCIONES DE DERECHO PENAL MEXICANO Tomo I Francisco Pavón Vasconcelos Editorial Jurídica Mexicana México, 1961 Impreso en México.